

PLENO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: 23/2012-AP y su acumulado 24/2012-AP

RECURRENTES: Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS: Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, y la coalición "Compromiso por San Francisco del Rincón", integrada por las fuerzas políticas antes referidas.

MAGISTRADA PONENTE: Martha Susana Barragán Rangel.

SECRETARIO: Rodolfo Elías González Montaño.

En la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, se emite resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, correspondiente al día diecisiete de agosto de dos mil doce.

V I S T O para resolver el toca electoral número **23/2012-AP** y su acumulado **24/2012-AP**, formado con motivo de los recursos de apelación, promovidos por los licenciados Christian Estrada Guzmán y Enrique Alba Martínez, en su carácter de representantes de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato, en contra de la resolución de fecha veintisiete de julio de dos mil doce, emitida por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del recurso de revisión número 22/2012-I y su acumulado 23/2012-I, integrados a su vez, con motivo de las inconformidades planteadas por los citados partidos políticos. en contra del cómputo realizado en la sesión celebrada el día

cuatro de julio del presente año en el Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- La Primera Sala Unitaria de este Tribunal Electoral emitió el día veintisiete de julio de dos mil doce, resolución dentro del recurso de revisión 22/2012-I y su acumulado 23/2012-I, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- El Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, probaron parcialmente los extremos de sus pretensiones, acorde a lo expresado en el considerando sexto y séptimo de este fallo.

SEGUNDO.- Se confirma la expedición de constancia de mayoría y declaración de validez de las elecciones decretadas por el Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato, en la sesión de cómputo municipal de fecha cuatro de julio de dos mil doce, acorde a lo establecido en el considerando sexto y séptimo de esta resolución.

TERCERO.- Se confirma la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato, en el Acta de Sesión Final de Cómputo de fecha cuatro de julio de dos mil doce, acorde a lo establecido en el considerando sexto y séptimo de esta resolución.

CUARTO.- Se modifican los resultados consignados en el Acta de Sesión de Cómputo Municipal de fecha cuatro de julio del presente año, emitida por el Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato, con motivo de la anulación de la votación obtenida en las casillas 2449 C1, 2465 C1, 2466 B, 2477 C8, 2485 C2, 2495 C1 y 2496 C1, de conformidad con lo establecido en los considerandos sexto y séptimo de esta resolución.

QUINTO.- Se ordena al Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, que rectifique el acta de cómputo municipal, restando la votación que fue anulada y que corresponde a las casillas 2449 C1, 2465 C1, 2466 B, 2477 C8, 2485 C2, 2495 C1 y 2496 C1, de conformidad con lo señalado en el considerando séptimo de este fallo.

A tal efecto, se le concede un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas para dar cumplimiento a lo aquí resuelto, debiendo informar de ello a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ejecución material de este fallo.

SEXTO.- Se decreta la declaración de validez de la elección municipal que hizo el Consejo Municipal Electoral de San

Francisco del Rincón, Guanajuato, en la sesión de cómputo municipal del cuatro de julio del año en curso.

NOTIFÍQUESE personalmente al ciudadano Enrique Alba Martínez, representante del instituto político Partido de la Revolución Democrática en su carácter de parte y de tercero interesado, así como a los terceros interesados Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, en los respectivos domicilios señalados en autos; por oficio, a la autoridad responsable, a la Diputación Permanente por conducto de su presidente y al ayuntamiento de San Francisco del Rincón, por conducto de su síndico, acompañando copia certificada de la sentencia, y por estrados al ciudadano Christian Estrada Guzmán, representante del Partido Acción Nacional, en su carácter de parte y de tercero interesado, así como a cualquier otro interesado.

En su oportunidad y previos los trámites de ley, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

SEGUNDO.- En fecha primero de agosto del año dos mil doce, a las 18:17 horas, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito que suscribe el licenciado Christian Estrada Guzmán, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual interpuso recurso de apelación, contra la resolución de fecha veintisiete de julio del dos mil doce, pronunciada por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado, en el recurso de revisión número 22/2012-I y su acumulado 23/2012-I, formados con motivo de las inconformidades planteadas por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, en contra del cómputo realizado en la sesión celebrada el día cuatro de julio del presente año en el Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En el proveído de fecha cuatro de agosto de dos mil doce, la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ordenó la integración del expediente respectivo, así como su registro con el número **23/2012-AP** que por turno le

correspondió, decretándose su remisión a la ponencia de la Magistrada Propietaria de la Segunda Sala Unitaria, a fin de formular el proyecto de resolución respectivo.

TERCERO.- En fecha primero de agosto del año dos mil doce, a las 20:30 horas, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito suscrito por el licenciado Enrique Alba Martínez, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual interpuso recurso de apelación, contra la resolución de fecha veintisiete de julio del dos mil doce, pronunciada por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado, en el recurso de revisión número 22/2012-I y su acumulado 23/2012-I, formados con motivo de las inconformidades planteadas por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, en contra del cómputo realizado en la sesión celebrada el día cuatro de julio del presente año en el Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En el proveído de fecha cuatro de agosto de dos mil doce, la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ordenó la integración del expediente respectivo, así como su registro con el número **24/2012-AP** que por turno le correspondió, decretándose su remisión a la ponencia de la Magistrada Propietaria de la Segunda Sala Unitaria, a fin de formular el proyecto de resolución respectivo.

CUARTO.- Mediante los autos dictados el siete de agosto del año en curso por la Segunda Sala Unitaria, se admitieron los medios de impugnación interpuestos, ordenándose su tramitación en los términos de ley, y en virtud de que en ambas

apelaciones se combatía el mismo acto, es decir, la sentencia de fecha veintisiete de julio de dos mil siete emitida por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal Electoral, se decretó la acumulación de ambos recursos de apelación.

En el mismo acuerdo, se ordenó comunicar la interposición del recurso de apelación a los terceros interesados para que en un plazo de cuarenta y ocho horas comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

En el auto pronunciado el diez de agosto de dos mil doce, se tuvo formulando alegaciones al doctor Carlos Joaquín Chacón Calderón, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Estado de Guanajuato del Partido Verde Ecologista de México; al doctor Carlos Torres Ramírez, representante del Partido Revolucionario Institucional y de la coalición formada por aquel instituto político y el Partido Verde Ecologista de México; y el licenciado Christian Estrada Guzmán, representante del Partido Acción Nacional.

Asimismo, en el auto emitido el diez de agosto de dos mil doce, se tuvo al licenciado Enrique Alba Martínez, representante del Partido de la Revolución Democrática, haciendo las alegaciones contenidas en el escrito respectivo.

QUINTO.- Por auto de fecha catorce de agosto del año en curso se dio por concluida la instrucción del presente asunto, por lo que al haber quedado los autos en estado de dictar resolución, se procede a pronunciarla.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver los presentes recursos de apelación, de conformidad

con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 302 al 306, 327, 335 y 350 fracción I, 35, 352 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 9, 11 al 17, 92 y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Tomando en consideración que el artículo 1º del código comicial local del Estado especifica que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la presencia de los requisitos mínimos indispensables que se encuentran detallados en el artículo 287; así como la inexistencia de causales de sobreseimiento previstas en el diverso numeral 326 del cuerpo de leyes citado, y que éstas deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, con independencia de que fueran invocadas o no por las partes; una vez que se ha efectuado el estudio detallado de tales exigencias, de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

Los requisitos mínimos que resultan fundamentales para el estudio de las impugnaciones planteadas, señalados por el numeral 287 del código electoral del Estado, fueron satisfechos por los promoventes al interponer sus recursos de apelación por escrito, donde consta el nombre, domicilio y firma de quien promueve en representación del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, identificando además, el acto impugnado, la autoridad responsable, y se expresan agravios.

En lo relativo a la inexistencia de causas de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 del ordenamiento

electoral invocado, analizados en el orden de su previsión legal, se desprende lo siguiente:

I.- La primer causal establecida en el último precepto invocado no se actualiza, ya que de las actuaciones existentes en autos, no se aprecia que los recurrentes se hayan desistido expresamente de los recursos interpuestos.

II.- Tampoco se advierte que aparezca demostrada la inexistencia del acto reclamado, ya que por el contrario, los impugnantes combaten la resolución de fecha veintisiete de julio del dos mil doce, pronunciada por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal Electoral; misma que obra a 733 a la 785 del expediente original.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existe probanza que acredite que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido, de manera tal que hayan quedado sin materia los recursos.

IV.- Respecto a las causales de improcedencia que recoge el citado numeral 326 del código comicial en cita, en su fracción IV, al remitirnos al artículo 325 del mismo ordenamiento, ha de puntualizarse lo siguiente:

A.- La causal contenida en la fracción I del artículo 325 consistente en que el recurso de apelación no sea firmado por el promovente, no se actualiza en la especie, pues como quedó establecido en la primera parte del presente considerando, de los escritos que contienen los recursos de apelación, se advierte que se encuentran suscritos en forma autógrafa, por el licenciado Christian Estrada Guzmán como representante del Partido Acción Nacional, y por el licenciado Enrique Alba

Martínez, como representante del Partido de la Revolución Democrática, ambos ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

B.- Por lo que hace a la fracción II tampoco se desprende de las constancias que obran en autos que exista aceptación expresa o tácita de los actos materia de impugnación, por el contrario, los impugnantes rebaten la sentencia dictada el veintisiete de julio de dos mil doce, por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

C.- Respecto a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 del código electoral del Estado, que dispone como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del disidente, cabe decir que la resolución impugnada sí es susceptible de afectar los derechos de las fuerzas políticas recurrentes, pues de conformidad con el artículo 302, el recurso de apelación procede contra resoluciones que dicten las Salas Unitarias del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato al resolver el recurso de revisión, cuando este se interponga contra los actos señalados en las fracciones de la XV a la XXII del numeral 298, dentro de los que se encuentran, los cómputos municipales de la elección de Ayuntamiento cuando se aleguen causas de nulidad de una o varias casillas, contra las constancias de asignación de mayoría y validez, y contra la expedición de las constancias de asignación de regidores; por lo que la afectación que se surte ante la validación de la elección municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato y la asignación de regidores, por el Consejo Electoral de aquella municipalidad, puede afectar precisamente a los partidos políticos accionantes, al haber participado en la elección de los integrantes del Ayuntamiento

habiendo obtenido un porcentaje mayor al 2% dos por ciento de la elección municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato; aspirando así, no solo a la obtención de la alcaldía, por el candidato a edil propuesto, sino también al mayor reparto posible de regidurías a su favor.

D.- Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio de los recursos de apelación, se aprecia que la resolución impugnada no se ha consumado de forma irreparable, pues en el supuesto de que fueran procedentes, existe plena factibilidad para reparar la violación alegada, en razón de que, aún se cuenta con oportunidad para corregir algún defecto que pudiera existir en tal resolución, en lo que toca al cómputo municipal, constancia de mayoría o asignación de regidores, ya que la toma de posesión para los Ayuntamientos en nuestro Estado, debe darse hasta el día diez de octubre siguiente a la fecha de celebración de la jornada electoral, conforme lo dispone el numeral 116 de la Constitución Política local.

E.- La personería del licenciado Christian Estrada Guzmán, como representante del Partido Acción Nacional, quedó acreditada en el sumario, mediante el comunicado dirigido por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato, en el que se informa sobre la designación del licenciado Christian Estrada Guzmán como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de referencia.

En lo que respecta a la personalidad del licenciado Enrique Alba Martínez, cabe mencionar que del acta de sesión de cómputo recurrida, se colige que aquel profesionista tiene

reconocido el carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

Documentales que merecen valor probatorio a la luz de los artículos 287 penúltimo párrafo, 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de documentales públicas. Personalidad que les fue reconocida en autos, conforme a los preceptos legales referidos y a la jurisprudencia obligatoria que enseguida se transcribe, de la que se desprende el criterio amplio y no restrictivo, adoptado por la autoridad federal en distintas resoluciones, para acreditar la personalidad de quienes representan a los partidos políticos:

PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (Legislación de Colima).- *En términos de los artículos 338 y 351 fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.*¹

F.- Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI, del artículo 325 del código electoral del Estado, referente al hecho de que no se haya interpuesto otro recurso precedente para obtener la modificación, revocación o anulación de la resolución impugnada, no se actualizan en razón de que los recurrentes sí agotaron el recurso que legalmente precedía al presente, esto es, el de revisión, en representación de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por lo que también se encuentran legitimados para interponer válidamente las apelaciones que

¹ Registro 919096. [J]; 3a. Época; Sala Superior; Ap. 2000; Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral; Pág. 42

ahora se resuelven.

En efecto, los artículos, 293 bis 1, 294 y 298 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, contemplan los medios de impugnación para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, revocación y revisión, y dentro de los supuestos que los actualizan, no encuadra el acto impugnado; por el contrario, es correcta la interposición de los recursos de apelación, por derivar el acto impugnado de una resolución emitida por una Sala Unitaria de este Tribunal Electoral, al resolver el recurso de revisión, lo que es acorde con la hipótesis contenida en el artículo 302 del citado ordenamiento, que textualmente señala:

El recurso de apelación procede contra resoluciones que dicten las salas unitarias del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato al resolver el recurso de revisión, cuando éste se interponga contra los actos señalados en las fracciones de la XV a la XXII del artículo 298.

G.- El supuesto de improcedencia que previene la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referida a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, que tenga como efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, no se actualiza, ya que en los autos del expediente no obra constancia alguna en tal sentido.

H.- Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del contenido de los recursos, éstos no se promueven contra resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva, pues la ley comicial de nuestro Estado previene la definitividad de una resolución, hasta en tanto se desahogue la última instancia, como es la apelación, o

transcurra el término para interponerla, según lo dispone el artículo 339 de la ley electoral del Estado; y tampoco la resolución impugnada fue emitida en cumplimiento a una diversa resolución definitiva pronunciada con motivo de otro recurso.

I.- La causal de improcedencia prevista por la fracción XII del artículo 325 de la ley comicial del Estado, de ninguna manera se actualiza, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que establezca como irrecurrible la resolución impugnada.

TERCERO.- El licenciado Christian Estrada Guzmán, representante del Partido Acción Nacional, expresó los siguientes agravios:

4.- LOS ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCION DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE: El instituto político que represento participó en la pasada contienda electoral para elegir Presidente Municipal para el municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato con la planilla encabezada por el señor licenciado Eusebio Moreno Muñoz para el periodo constitucional de 2012-2018. Llevada a cabo la jornada electoral para la elección de Presidente Municipal bajo una serie de irregularidades y omisiones que afectaron la legalidad de la elección y afectándola de nulidad absoluta en virtud de que se violentaron los principios de Certeza, Equidad, Objetividad, Legalidad e Imparcialidad, circunstancias que oportunamente acredité ante la Autoridad Responsable emisora de la resolución que ahora se impugna y que hice consistir en el reclamo de la nulidad de la elección en razón del error aritmético en el cómputo de los votos; cómputo del que se llegó al absurdo de arrojar un sobrante de 3,722 boletas de las que ninguna autoridad hasta ahora nos ha aclarado de donde surgieron para beneficio y utilidad del candidato del Partido Revolucionario Institucional. En esta tesitura es que comparecimos ante el Tribunal Estatal Electoral a promover el Recurso de Revisión en contra del Cómputo celebrado por el Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato, tocando, por turno, conocer a la Primera Sala Unitaria de este H. Tribunal fallando en resolución de fecha 27 de Julio del presente fallo, en cuyo resolutivo Segundo confirma la expedición de constancias de mayoría y declara la validez de las elecciones decretadas por el Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato en sesión de fecha 4 de julio del cursante año. Ello contrario a los principios rectores de nuestro derecho electoral como lo son la Certeza, la Objetividad y la Legalidad, mismos que en este caso concreto resultaron violentados por el Consejo Municipal Electoral y avalado por la Primera Sala Unitaria de este H. Tribunal

Electoral al momento de llevar a cabo de manera errática y dolosa el cómputo de los votos emitidos durante la jornada, los votos nulos y las boletas sobrantes.

En el acta circunstanciada del Armado de Paquetes celebrado por el Consejo Municipal Electoral de fecha 25 de junio de la presente anualidad de 2012 dos mil doce, se puede apreciar que para las ciento cuarenta y un casillas se destinaron un total de 83,321 (ochenta y tres mil trescientos veintiún boletas que en orden consecutivo corrieron del folio número 000001 al folio 83,321, y que fueron repartidas de acuerdo a la lista nominal existente en cada uno de los seccionales de nuestro municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato. Lo anterior se encuentra avalado por la resolución que impugno y que deberá revocarse para emitir una en la que se justiprecien y valoren de manera debida las pruebas ofrecidas por el suscrito.

5.- LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE CONSIDEREN VIOLADOS: Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato que contienen los principios de Legalidad, Certeza, Imparcialidad, Objetividad y Equidad de la elección y el artículo 318 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Guanajuato; también se violentan los ordinales 215 y 216 en relación al Artículo 330 en su fracción V del mismo ordenamiento.

6.- LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS:

PRIMER AGRAVIO.- Causa agravio el Considerando Séptimo en su parte conducente contenida en la foja 19 frente y vuelta al referirse a que obran en el sumario las actas originales de instalación de casilla y actas de escrutinio y cómputo de casilla, de las mesas directivas de 87 casillas, en atención a que fueron esos paquetes electorales que supuestamente impugnó el Instituto Político que represento; empero, debe acotarse que la realidad de las cosas es que el suscrito impugnó toda la elección a partir de los errores aritméticos contenidos en las casillas señaladas que representan más el 30% a que se refieren los artículos 330 y 332 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. En efecto, al referirse únicamente la Autoridad Responsable únicamente a las 87 casillas de mérito, realiza un análisis incompleto de la elección porque lo correcto, y así se solicitó, debió haber sido que se abrieran la totalidad de los paquetes electorales para ubicar y localizar la posible ruta de las 3, 752 boletas cuyo origen y destino final desconocemos. Esto es así porque en mi escrito de impugnación claramente refiero que las casillas que controvierto son una muestra de la forma desaseada en que se llevó a cabo la elección, por lo que solicite se procediera a la apertura de todos los paquetes electorales para detectar el origen de las boletas cuyo número resultó desfasado del gran total de boletas entregas para el día de la elección en el siguiente orden

	<i>Boletas entregadas por el Consejo Municipal Electoral para la jornada electoral</i>	<i>83,181</i>
	<i>Votos emitidos</i>	<i>49,860</i>

	Votos nulos	1,367
	Boletas Sobrantes	35,367
	TOTAL	86,933

Luego entonces, resulta inconcuso que la Autoridad que ahora señalo como Responsable, la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado, no procedió conforme a lo dispuesto por el artículo 318 fracción Primera del Código Comicial en comento, respecto a las 141 copias certificadas de instalación de casillas expedidas por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral en cuyo rubro de boletas recibidas por las casillas se advierte que recibieron un total de 83,321 boletas, conforme a la lista nominal de electores, ni las 141 copias certificadas del acta 3 tres de instalación de casillas expedidas por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral en cuyo rubro de boletas recibidas por las casillas se advierte que sufragaron un total de 49,860 votantes, con un número de 1,367 votos nulos y 35,367 boletas sobrantes; documentales públicas todas que no fueron debidamente valoradas en la resolución que ahora se impugna.

Sigue causando agravio el razonamiento vertido por el magistrado resolutor contenido a fojas 26 frente de autos al destacar: "...Así mismo, se concluye que en el resto de las casillas cuya nulidad por error aritmético se solicitó, resultaron infundados los conceptos de agravios hechos valer por los partidos impugnantes, al estar demostrado que la falta de coincidencias en los rubros fundamentales contenidos en las actas de escrutinio y cómputo que fueron analizadas, no son mayores o iguales a la diferencia entre el primero y segundo lugar de las casillas respectiva, por lo tanto, conducente es declarar la validez de la votación en las mismas. Sin que pase inadvertido para esta Sala que los partidos inconformes, además, sustentan sus inconformidades en la falta de coincidencia del rubro obtenido de la suma de los factores: a) votación total y, b) boletas sobrantes, con el rubro de boletas entregadas, sin embargo, habrá que señalar que tal cruzamiento de datos en cuanto a esos rubros, no resulta la operación más apta que nos lleve a resultados ciertos y coincidentes, dado que el factor boletas sobrantes o inutilizadas puede presentar, como se dijo, múltiples contingencias y ante dicha circunstancia. La confrontación en la forma solicitada no resulta la más certera..." Bajo esta tesis resulta incomprensible el criterio asumido por el juzgador al especular respecto a que el cruzamiento de datos no resulta ser la operación más certera. Pierde de vista el Resolutor que nuestro Máximo Tribunal de justicia le faculta y le obliga a entrar al estudio de los agravios esgrimidos por el suscrito. Así lo determina la tesis jurisprudencial que le cite en mi Recurso inicial y que reitero bajo la voz de:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. (Se transcribe).

Así las cosas y conforme a una recta interpretación de la tesis precedente y bajo las más estrictas reglas de la hermenéutica jurídica, resulta inconcuso que la obligación del Magistrado

Resolutor era, en lugar de especular e imaginar escenarios inexistentes, determinar la apertura de todos y cada uno de los paquetes electorales para terminar el origen y destino de las 3,722 boletas que "flotaron" el día de la jornada electoral, para darle certeza a la jornada electoral despejando así cualquier duda existente en el electorado.

En conclusión, el criterio asumido por la autoridad responsable es violatoria de los principios de Certeza, Objetividad, Imparcialidad, Legalidad y Equidad contenidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principios rectores de toda jornada electoral contenidos también en el artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. En efecto, la causa de pedir del suscrito la hice consistir en la irregularidad contenida, no en las casillas que específicamente enumeré, sino en toda la elección al haber acreditado con las documentales públicas ofertadas como medio convictivo, más del treinta por ciento del total de las casillas en las que se llevó a cabo el cómputo de manera manipulada. Este simple hecho ameritaba que la Autoridad Responsable determinara y ordenara la apertura de los ciento cuarenta y un paquetes electorales que se formaron como resultado de la elección para presidente municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato en lugar de utilizar algoritmos y fórmulas aplicadas para confirmar un fallo que es resultado de una elección ilegal y nula. Es pertinente señalar que del análisis que la Responsable hace de las 87 casillas se advierte que existe un desfase de 2,672 boletas marcadas como producto de un "error aritmético" y que esta cantidad representa un 61 % del total de las ciento cuarenta y un casillas instaladas el día de la elección. Esto es, que una vez que se abran las 54 casillas restantes se advertirá con plenitud la realidad de la elección ilegal y nula.

A mayor abundamiento, irroga agravio a mi representada la resolución impugnada en virtud de que valida la actuación del Consejo Municipal Electoral y no valora debidamente las pruebas ofrecidas por el suscrito en mi escrito inicial al no pronunciarse respecto a las boletas que no se encuentran sustentadas por ninguna autoridad electoral hasta este momento, razón por la que deberá revocarse la resolución impugnada para que este H. Cuerpo Colegiado ordene a quien corresponda se proceda a la apertura de los 54 paquetes electorales restantes y se despeje cualquier duda relativa a la elección celebrada.

SEGUNDO AGRAVIO.- Igualmente me causa agravio la resolución recurrida en virtud de que carece de la debida motivación, fundamentación y debida congruencia al no ocuparse de manera integral de todos los aspectos que refiero en mi escrito inicial, además de que dicha sentencia va en contra de los fines contenidos en el artículo 41 de la Constitución General de la República y de la función electoral.

En este sentido hago notar a este H. Cuerpo la actitud irregular e ilegal asumida por el Consejo Municipal Electoral precipitándose a dar cumplimiento a la resolución que ahora se impugna sin que la misma haya causado ejecutoria en la forma legal. En efecto, el día 29 de julio de la presente anualidad a las 11:58 horas fui notificado por parte del Consejo Municipal Electoral de la sesión que se verifíco

el mismo día 29 a las trece horas, notificándoseme por medio de oficio número CMSF/010/2012 que contiene en la orden del día bajo el ordinal IV CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA PRIMERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 22/2012-1 Y, SU ACUMULADO 23/2012-1, situación a todas luces ilegal en razón, de que como ya lo expresé con anterioridad, la resolución de mérito aun no causa ejecutoria en la forma legal, acompañando el oficio en el que se me notifica de manera igualmente ilegal, faltando 1.02 horas para la celebración de la sesión, así como del Acta de Cómputo Municipal para la Elección de Ayuntamiento (genérica) en acto de verdadera prepotencia y de abuso de autoridad, al precipitarse en cumplir un mandamiento que aún se encuentra sub-judice.

Al respecto podemos formularnos muchas interrogantes cuya respuesta seguramente quedarían en el aire porque ya sabemos de antemano la forma sesgada en que se conduce la autoridad electoral municipal. En este sentido le solicito se haga un enérgico extrañamiento al Consejo Municipal Electoral Municipal, dejando a salvo mis derechos para hacerlos valer ante las instancias correspondientes. TERCER AGRAVIO: Lo es lo resuelto en el capítulo tercero de los considerandos de la resolución que se impugna en su punto I.I mediante el cual analiza y resuelve sobre la causal de nulidad de diversas casillas con motivo de la actualización de la causal contenida en el artículo 330 fracción V que a la letra dice:

Artículo 330.- (Se transcribe).

Considerando que tal causal de nulidad no se actualizó en la totalidad de casillas impugnadas y tan solo decretando la nulidad de las casillas 2466 B, 2477 C8 y 2496 C1 por tal motivo, omitiendo declarar la nulidad en el resto de las casillas impugnadas, pese a que las personas que recibieron la votación no estaban facultadas para ello. Ello en relación con la totalidad de los resolutivos de la resolución que se combate.

Causa agravio a los derechos de mi sindicato tal resolución pues se valida lo actuado en las casillas impugnadas pese a que las personas que intervinieron en la recepción de la votación no estaban debidamente facultadas conforme a la ley al momento de actuar en la jornada electoral, ello en contravención a lo dispuesto en los artículos 215 en relación con el 216 del Código Comicial vigente, contraviniendo también los principios consagrados en el Artículo 41 Constitucional y 286 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, pues se violenta de forma manifiesta los principios de Certeza, Legalidad y Objetividad, principios rectores de la función electoral.

Las casillas que fueron impugnadas y de las que indebidamente la Resolutora convalido su actuación pese a que quienes integraron la casilla como funcionarios no estaban facultados para ello conforme a la ley ya que fueron sustituidos indebidamente son:

(Se transcribe tabla).

Sostengo que estas casillas pese a que fueron impugnadas no fueron anuladas indebidamente pese a que sus integrantes no estaban facultados de conformidad con los dispositivos legales aplicables para recibir la votación durante la jornada electoral.

Afirmo lo anterior pues de la revisión de las Actas que documentan la actuación existente en dichas Casillas no obra certificación de la sustitución debidamente efectuada y se omite por completo dar por cierto los hechos que dan lugar a la sustitución correspondiente, así como los acuerdos tomados por el presidente de la casilla a efecto de efectuar sustituciones y nombramientos de los nuevos funcionarios de tales casillas para facultarlos conforme a la Ley, dejando debida constancia en actas que para tal efecto se deben de elaborar, actas que desde luego deben de dar fe y certeza del motivo por el cual se efectuaron tales sustituciones y se procedió a efectuar nuevos nombramientos a favor de personas que habrá de ser nuevas facultadas para recibir la elección conforme a la ley, ello de conformidad con lo preceptuado por el ordinal 215 en relación con el 216 de nuestra Ley Comicial.

De atender el contenido del ordinal 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado en relación con el numeral 216 del mismo ordenamiento se debe de concluir que:

a) De no instalarse la casilla a las 8:15 horas del día de la jornada electoral por ausencia de funcionarios se procederá a sustituirlos de conformidad con lo preceptuado por el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

b) De lo anterior ordena al artículo 216 del mismo ordenamiento que de tal instalación se levantará acta y se dará cuenta de las incidencias de tal instalación, entre ella de forma obvia de las sustituciones hechas, los hechos que las originaron y los nuevos nombramientos de las personas que por tal virtud se nombran y facultan para recibir la votación.

c) Tales nombramientos deberán ser previos a que reciban la votación del electorado y de ello deberá de quedar debida constancia en actas, pues de no ser así, quienes funjan como funcionarios carecerían de facultades para recibir la votación y actualizan la causal contenida en el artículo 330 fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

d) Tal procedimiento y su constancia en actas son Formalidades Esenciales para efectuar las sustituciones de funcionarios electorales en las casillas a efecto de instalar los centros de votación, Formalidades que ordena la LEY (artículo 216 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado); que proporcionan CERTEZA a la recepción de la votación en la jornada electoral y brindan OBJETIVIDAD a los actos de la autoridad electoral.

En efecto la resolución que se impugna en esta ocasión omitida por la Primera Sala de este Tribunal, causa Agravio a quien represento pues pese a que NO EXISTE CONSTANCIA EN ACTAS DEL PROCEDIMIENTO DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE CASILLA, DE LOS MOTIVOS QUE DIERON LUGAR A ELLO Y DE SUS NOMBRAMIENTOS, LA RESOLUTORA PROCEDE A

CONVALIDAR TALES VICIOS OMITIENDO ANULAR LAS CASILLAS DE REFERENCIA.

Situación muy relevante respecto de las casillas que son materia de esta inconformidad en las que la responsable las convalida indebidamente con los siguientes argumentos:

(se transcribe tabla)

Con los argumentos expresados en la tabla que antecede la Resolutora pretende convalidar lo que no se expresa en actas ni consta en ellas, pretende dar certeza a nombramientos de funcionarios inexistentes, que actuaron sin facultad alguna en la jornada electoral, y lo que es más tales argumentos los expresa la Resolutora basada en conjeturas y en revisiones a las actas buscando y comparando el encarte así como la lista nominal de las secciones, para concluir por su parte que las sustituciones fueron efectuadas con personas que pertenecen a la sección electoral pasando por alto de forma evidente que tal procedimiento de sustitución no consta en las Actas correspondientes a cada una de las Casillas cuestionadas, ello en contravención a lo previsto por el ordinal 216 de la Ley Comicial, así como que no obre en acta el acuerdo y por el cual se faculta a estas personas a fungir como funcionarios de casilla y a recibir la votación durante tal jornada electoral, tal y como consta en las actas correspondientes a tales Casillas referidas, ello se acredita del análisis de todas y cada una de las Actas de apertura correspondiente las casillas ya referidas.

Mas sin embargo quien resuelve da por válido el nombramiento de tales personas y las tiene indebidamente como facultadas para recibir la votación situación contraria a Derecho y violatoria de las reglas más elementales del procedimiento, violatoria de la Ley y de los principios reguladores de la función electoral como lo son la Legalidad, la Objetividad y la Certeza.

Con la convalidación que efectúa la responsable respecto de las casillas ya referidas se aparta de los principios que debe de preservar por mandato constitucional y de la Ley Ordinaria que al respecto ordena es su numeral 236 que a la letra dice:

Artículo 286. (Se transcribe).

Por tanto la resolución que se impugna en este recurso de apelación no cumple con los principios constitucionales y legales referentes de nuestro derecho electoral, al validar lo actuado de forma ilegal en la instalación de las casillas de referencia y por ello:

NO CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD entendida esta coma "la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo", pues el artículo 216 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado es claro en su obligación de hacer constar en el acta correspondiente a la instalación de casilla de las incidencias ocurrida en la misma de tal suerte que si hubo sustituciones se deberá de hacer constar de los hechos que dan motivo a las mismas, los acuerdos de sustitución tomados así como los nombramientos

efectuados y las razonamientos que mediaron para ello, de no ser así se tiene que tener por no nombrados y facultados a quienes fueron sustituidos.

NO CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD por el que se entiende "obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma", pues la Responsable al convalidar los vicios ausencia de nombramientos y referencia de estos en actas olvida que este mecanismo está diseñado para evitar conflictos y no dejar lugar a dudas de los motivos y acuerdos que dieron vida a las sustituciones de funcionarios y así evitar los conflictos ante las dudas y ambigüedades que generan el no brindar certeza de tales modificaciones en cuanto a funcionarios que actuaran en la jornada electoral recibiendo la votación, de ahí tal situación deviene en agravio.

NO CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE CERTEZA pues esta se define como "dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas", en efecto de no tener certeza previa de la actuación de los funcionarios de casilla y de su nombramiento, estos carecen de facultades para recibir la votación, de tal modificación se debe de dar cuenta en actas de forma que previamente se de fe de su nombramiento y de que tales nuevos funcionarios están facultados para recibir la votación cosa que no ocurre en las casillas impugnadas y referidas en supra líneas y es hasta que resolvió la Responsable cuando se dio por cierto que tales personas habían sido sustituidas y aun así no obran en actas ni en actuación alguna sus nombramientos, de ahí la violación a la certeza del proceso electoral.

Reitero que el nombramiento de funcionarios es una formalidad esencial del procedimiento en tratándose del Proceso Electoral, pues brinda certeza y objetividad la contienda y debe de ser fedatado en actas por el Secretario de la Casilla pues esa es precisamente su función, el dar fe de que tal procedimiento se observó de forma previa la recepción de la votación, de no ser así pierde todo sentido la presencia de un secretario que autoriza con su fe pública los actos que ocurren en la casilla durante la jornada electoral.

Hago especial énfasis de que debe de quedar debida constancia de tales sustituciones y nuevos nombramientos de forma previa a la recepción de la votación, pues es este nombramiento el que faculta a los funcionarios para recibir la votación, de otra manera se actualiza la causal de nulidad contenida en el ordinal 330 fracción V de la Ley Comicial, como ocurre en este caso en concreto.

La trascendencia de las formalidades tales como hacer constar en Acta circunstanciada los hechos, el procedimiento, los nombramientos y los motivos para efectuar sustituciones en las casillas para facultar a nuevos funcionarios para que reciban la votación, aportan al proceso electoral CERTEZA y OBJETIVIDAD, de ahí que los ordena la ley de forma expresa y por ello cumplen con el principio de LEGALIDAD, tales principios Constitucionales son

rectores de la actividad de las autoridades electorales, para ello cito los criterios sostenidos al respecto:

FUNCION ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. (Se transcribe).

Lo procedente a efecto de reparar el agravio de mérito por parte de esta Alzada y en atención a la preservación de los principios de Certeza, Objetividad y Legalidad así como en congruencia con las constancias procesales que evidencian la ausencia de todo procedimiento que tenga como resultado los nombramientos que faculden como funcionarios de casilla a las personas que fungieron como tales en las casillas referidas en este punto de agravio, es menester se les tenga por no autorizadas en los términos de ley para recibir la votación (artículo 215 y 216 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado) y en consecuencia por actualizándose la causal de nulidad de tales casillas ello en los términos previstos por el ordinal 330 en su fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, todo ello en los términos expuestos en el presente punto de agravio.

Es importante destacar que en nuestro sistema jurídico, es indispensable dejar constancia indubitable de los actos que efectúa la autoridad, esto es acorde con lo preceptuado por el Artículo 16 de nuestra Carta Magna, ello a efecto de dejar constancia de las circunstancias que rodean los hechos que dan motivo al acto de autoridad que habrá de emitirse y que cambiara la situación jurídica a regular, como lo es el caso de cambiar o sustituir a los funcionarios de casilla que habrá de recibir el voto en la jornada electoral, así también tal decisión debe de ser debidamente fundada en ley para que de forma vinculante obligue y faculte de forma efectiva a quien habrá de recibir la elección.

Por su parte, el licenciado Enrique Alba Martínez, representante del Partido de la Revolución Democrática, formuló las siguientes inconformidades:

VI.- La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados;

PRIMERO.- Se viola en nuestro perjuicio el artículo 15 de la Constitución política para el estado de Guanajuato, en virtud de que este reconoce nuestro derecho a participar en la vida política del estado, igual derecho que tiene los demás competidores, el requisito que establece es que dicha participación se apegue a la ley, y en el caso que nos ocupa esto no sucede, dado que se violaron las leyes electorales y federales vigentes, como más adelante en este escrito argumentare.

SEGUNDO.- Se viola en nuestro perjuicio lo establecido en los artículos 156, 157, 158, 159, 160 y 165 del Código de Instituciones y procedimientos electorales para el estado de Guanajuato, los cuales señalan:

Capítulo Tercero

De las mesas directivas de Casilla

ARTÍCULO 156.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 157.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 158.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 159.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 160.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 165.- (Se transcribe).

FUENTE DE AGRAVIO:

Lo es lo resuelto en el apartado del considerando sexto de la resolución que se apela en su punto I.I mediante el cual analiza y resuelve sobre la causal de nulidad de diversas casillas con motivo de la actualización de la causal contenida en el artículo 330 fracción V, del Código de Instituciones y procedimientos electorales para el estado de Guanajuato, que a la letra dice:

Artículo 330.- (Se transcribe).

MOTIVO DE AGRAVIO 1:

Causa agravio a los derechos de mi representado tal resolución pues se valida lo actuado en las casillas impugnadas pese a que las personas que intervinieron en la recepción de la votación no estaban debidamente INSACULADAS y SELECCIONADAS para fungir de forma definitiva como Presidente y/o Secretario y/o Escrutadores, esto conforma a la ley al momento de actuar en la jornada electoral, ello en contravención a lo dispuesto en los artículos 156, 157, 158, 159 y 160 en relación con el 165 del Código Comicial vigente, contraviniendo también los principios consagrados en el Artículo 41 Constitucional y 286 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, pues se violenta de forma manifiesta los principios de Certeza, Legalidad y Objetividad, principios rectores de la función electoral.

En este tenor de ideas, esta parte presento ante la autoridad responsable el listado que publico y, sigue publicado en la página electrónica [www. ieeg. org. mx/pdf/proceso%20electoral%/202012/funcionariosMDC.pdf](http://www.ieeg.org.mx/pdf/proceso%20electoral%/202012/funcionariosMDC.pdf), el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en lo concerniente a la integración de las mesas directivas de casilla, es decir, de los Ciudadanos que cumplieron con los requisitos que señala la legislación aplicable pero, en particular acreditaron todas y cada una de las Etapas que establece el numeral 165 de la ley electoral estatal, además de ser el más apto y capaz, desde la óptica del consejo correspondiente, pues estuvo en capacitación durante dos meses y medio, -de marzo y hasta la segunda semana de mayo de la elección- se aplicaron los filtros de insaculación y designación, lo que acarrearía la capacidad técnica y que el nombramiento de su encargo respaldado por los principios generales del derecho electoral mexicano.

Cabe hacer mención que con la publicación en comento, que por cierto su última actualización fue el día 18 de mes de junio del año

en curso, la autoridad electoral dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 165 fracción IV, del multicitado ordenamiento. Siguiendo este razonamiento es antijurídico la designación de cualquier ciudadano que no hubiese cumplido con los extremos que señala el 165 del multicitado ordenamiento, pues la autoridad responsable funda su determinación de afirmar que los funcionarios que actuaron, en la hipótesis que analizamos, el día de la jornada electoral fueron legalmente designados, a partir del oficio no. DCC/144/2012, -oficio que ya obra en actuaciones en el expediente acumulado, así como el encarte enviado,- en donde la Dirección de Capacitación Ciudadana informa y certifica que “la información corresponde al corte de la capacitación electoral con fecha del 30 de junio de los corrientes, por lo que no incluye las sustituciones que se hayan presentado el día de la jornada electoral”, del análisis del listado que se anexa al oficio en comento, se desprende que parcialmente coincide con el listado que está publicado en la página electrónica cita con antelación, listado que obra dentro de la causa que combato pues como ya lo he referido esta parte los anexo a su escrito inicial de revisión y, comparando ambos listados, el publicado electrónicamente y el que informa la Dirección de Capacitación Ciudadana, existe sustitución de algunos funcionarios que originalmente aparecieron publicados por otros ciudadanos sin mediar razón o causa justificada de dicha designación, pues la última actualización de la multicitada publicación electrónica es del día 18 del mes de junio del año en curso, suman a la ilegal designación lo que refiere el señalado oficio en su párrafo tercero “Asimismo, hago de su conocimiento los nombramientos expedidos a partir del 23 de junio del año en curso, no fueron considerados en la impresión para el encarte, en razón de que ésta, por acuerdo del IFE, tuvo fecha de corte al 22 de junio de 2012”, es de llamar la atención lo siguiente:

1.- Que el día 18 de junio del año 2012, que es la última actualización pública de los funcionarios legalmente nombrados y que deberían fungir como tales el día de la jornada electoral, se diera un gran número de designaciones ilegales, durante 5 días- del 18 al 23 de junio 2012- y posteriormente del 24 al 30 del mismo mes y año referido, es decir, en 6 días, lo que no pasa desapercibido, pues no se actualizó la multicitada publicación con esas designaciones ilegales, a pesar que era uno de los tantos requisitos que debía cumplir con el órgano electoral correspondiente, pues un elemento indubitable y certero es la publicidad de los actos de la autoridad, pues al cambiarlos debe de fundar y motivar su actuación lo que en la especie no sucede.

2.- En consecuencia, al realizar por parte del consejo correspondiente designaciones ilegales de funcionarios de mesas directivas de casilla que fungieron como tales el día de la jornada electoral y recibir la votación en la casilla correspondiente, se actualiza la causal prevista en el numeral 330.- (Se transcribe).

Para una precisa identificación de las casillas que se encuentran en tal supuesto inserto la siguiente tabla, de que se compone la columna primera que refiere al número ascendente que le asigno, columna segunda el número de sección electoral, columna tercera el listado de funcionarios que inicialmente se publicó y que legalmente debían de fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada

electoral, columna cuarta funcionario de casilla que reporta la Dirección de Capacitación Ciudadana, del IEEG., columna quinta el nombre del ciudadano que fue designación ilegalmente como funcionario y que fungió el día de la jornada electoral, columna sexta ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, columna séptima sí o no se encuentran en el listado nominal de la casilla correspondiente los funcionarios que fungieron como tal el día de la jornada electoral.

(se transcribe tabla)

Sostengo que estas casillas pese a que fueron impugnadas mediante el recurso de revisión del que conoció la responsable no fueron anuladas indebidamente pese a que sus integrantes no estaban facultados de conformidad con los dispositivos legales aplicables para recibir la votación durante la jornada electoral.

MOTIVO DE AGRAVIO 2:

Causa agravio a los derechos de mi representado tal resolución pues se valida lo actuado en las casillas impugnadas pese a que las personas que intervinieron en la recepción de la votación no SE ENCONTRABAN INSCRITAS EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA en donde fungieron de forma definitiva como Presidente y/o Secretario y/o Escrutadores, esto conforma a la ley al momento de actuar en la jornada electoral, ello en contravención a lo dispuesto en los artículos 156, 157, 158, 159 y 160 en relación con el 165 del Código Comicial vigente, contraviniendo también los principios consagrados en el Artículo 41 Constitucional y 286 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, pues se violenta de forma manifiesta los principios de Certeza, Legalidad y Objetividad, principios rectores de la función electoral.

Pues del análisis meticuloso de los listados nominales de las casillas, listados que ya obran dentro de la presente causa que se apela, en donde fungieron estos ciudadanos como funcionarios de casilla, no se encuentran inscritos en estos listados nominales, es decir, en el listado nominal de la casilla en donde fungieron ilegalmente como funcionario de la misma. Por lo que pido se me tenga por reproduciendo todos y cada uno de los listados nominales de las casillas que impugno bajo esta hipótesis, para particularizar y precisar esta causal, en el listado que se comenta en párrafos anteriores, la columna séptima se precisa las casillas en donde se actualiza dicho supuesto. Es por lo tanto que solicito a este H. pleno sentencie la anulación de las casillas referidas por actualizarse los extremos del numeral 330, fracción V de la multicitada ley electoral.

Sostengo que estas casillas pese a que fueron impugnadas mediante el recurso de revisión del que conoció la responsable no fueron anuladas indebidamente pese a que sus integrantes no estaban facultados de conformidad con los dispositivos legales aplicables para recibir la votación durante la jornada electoral.

MOTIVO DE AGRAVIO 3:

Causa agravio a los derechos de mi sindicato tal resolución pues se valida lo actuado en las casillas impugnadas pese a que las personas que intervinieron en la recepción de la votación no estaban

debidamente facultadas conforma a la ley al momento de actuar en la jornada electoral, ello en contravención a lo dispuesto en los artículos 214 y 215 en relación con el 216 del Código Comicial vigente, contraviniendo también los principios consagrados en el Artículo 41 Constitucional y 286 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, pues se violenta de forma manifiesta los principios de Certeza, Legalidad y Objetividad, principios rectores de la función electoral.

Las casillas que fueron impugnadas y de las que debidamente la Resolutora convalido su actuación pese a que quienes integraron la casilla como funcionarios no estaban facultados para ello conforme a la ley ya que fueron sustituidos indebidamente son:

(se transcribe tabla).

Sostengo que estas casillas pese a que fueron impugnadas mediante el recurso de revisión del que conoció la responsable no fueron anuladas indebidamente pese a que sus integrantes no estaban facultados de conformidad con los dispositivos legales aplicables para recibir la votación durante la jornada electoral.

Afirmo lo anterior pues de la revisión de las Actas que documentan la actuación existente en dichos centros de votación (casillas) no obra certificación de la sustitución debidamente efectuada y se omite por completo dar por cierto los hechos que dan lugar a la sustitución correspondiente, así como los acuerdos tornados por el presidente de la casilla a efecto de efectuar sustituciones y nombramientos de los nuevos funcionarios de tales casillas para facultarlos conforme a la Ley, dejando debida constancia en actas que para tal efecto se deben de elaborar, actas que desde luego deben de dar fe y certeza del motivo por el cual se efectuaron tales sustituciones y se procedió a efectuar nuevos nombramientos a favor de personas que habrá de ser nuevas facultadas para recibir la elección conforme a la ley, ello de conformidad con lo preceptuado por el ordinal 214 y 215 en relación con el 216 de nuestro Código Comicial.

Es importante destacar que en nuestro sistema jurídico, es indispensable dejar constancia indubitable de los actos que efectúa la autoridad, esto es acorde con lo preceptuado por el Artículo 16 de nuestra Carta Magna, ello a efecto de dejar constancia de las circunstancias que rodean los hechos que dan motivo al acto de autoridad que habrá de emitirse y que cambiara la situación jurídica a regular, coma lo es el caso de cambiar o sustituir a los funcionarios de casilla que habrá de recibir el voto en la jornada electoral, así también tal decisión debe de ser debidamente fundada en ley para que de forma vinculante obligue y faculte de forma efectiva aquí en habrá de recibir la elección.

De atender el contenido del ordinal 214 y 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado en relación con el numeral 216 del mismo ordenamiento se debe de concluir que:

a) De no instalarse la casilla a las 8:15 horas del día de la jornada electoral por ausencia de funcionarios se procederá a sustituirlos de conformidad con lo preceptuado por el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

b) De lo anterior ordena al artículo 216 del mismo ordenamiento que de tal instalación se levantará acta y se dará cuenta de las incidencias de tal instalación, entre ella de forma obvia de las sustituciones hechas, los hechos que las originaron y los nuevos nombramientos de las personas que por tal virtud se nombran y facultan para recibir la votación.

c) Tales nombramientos deberán ser previos a que reciban la votación del electorado y de ello deberá de quedar debida constancia en actas, pues de no ser así, quienes funjan como funcionarios carecerían de facultades para recibir la votación y actualizan la causal contenida en el artículo 330 fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

d) Tal procedimiento y su constancia en actas son Formalidades Esenciales para efectuar las sustituciones de funcionarios electorales en las casillas a efecto de instalar los centros de votación, Formalidades que ordena la LEY (artículo 216 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado); que proporcionan CERTEZA a la recepción de la votación en la jornada electoral y brindan OBJETIVIDAD a los actos de la autoridad electoral.

En efecto la resolución que se impugna en esta ocasión emitida por la Primera Sala de este Tribunal, causa Agravio a quien represento pues pese a que NO EXISTE CONSTANCIA EN ACTAS DEL PROCEDIMIENTO DE SUSTITUCION DE FUNCIONARIOS DE CASILLA, DE LOS MOTIVOS QUE DIERON LUGAR A ELLO Y DE SUS NOMBRAMIENTOS, LA RESOLUTORA PROCEDE A CONVALIDAR TALES VICIOS OMITIENDO ANULAR LAS CASILLAS DE REFERENCIA.

Situación muy relevante respecto de las casillas que son materia de esta inconformidad en las que la responsable las convalida indebidamente con los siguientes argumentos:

(se transcribe tabla)

Pero tales argumentos los expresa la Resolutora basada en conjeturas y en revisiones a las actas buscando y comparando el encarte así como la lista nominal de las secciones, para concluir por su parte que las sustituciones fueron efectuadas con personas que pertenecen a la sección electoral pasando por alto de forma evidente que tal procedimiento de sustitución no consta en el Acta correspondiente contrario a lo previsto por el ordinal 216 de la Ley Comicial, así como que no obre en acta el acuerdo y por el cual se faculta a estas personas a fungir como funcionarios de casilla y a recibir la votación durante tal jornada electoral, tal y como consta en las actas correspondientes a tales Casillas referidas, ello se acredita del análisis de todas y cada una de las Actas de apertura correspondiente las casillas ya referidas.

Mas sin embargo quien resuelve da por válido el nombramiento de tales personas y las tiene indebidamente como facultadas para recibir la votación situación contraria a Derecho y violatoria de las reglas más elementales del procedimiento, violatoria de la Ley y de los principios reguladores de la función electoral como lo son la Legalidad, la Objetividad y la Certeza.

Con la convalidación que efectúa la responsable respecto de las casillas ya referidas se aparta de los principios que debe preservar por mandato constitucional y de la Ley Ordinaria que al respecto ordena en su numeral 236 que a la letra dice:

Artículo 286.- (Se transcribe).

La trascendencia de las formalidades tales como hacer constar en acta circunstanciada los hechos, el procedimiento, los nombramientos y los motivos para efectuar sustituciones en las casillas para facultar a nuevos funcionarios que reciban la votación, aportan al proceso electoral CERTEZA y OBJETIVIDAD, de ahí que los ordena la ley de forma expresa y por ello se cumplen con el principio de LEGALIDAD, tales principios Constitucionales son rectores de la actividad de las autoridades electorales, para ello cito a los criterios sostenidos al respecto:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. (Se transcribe).

Considero que se aparta de la Legalidad entendida esta como "la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo", pues el artículo 216 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado es claro en su obligación de hacer constar en el acta correspondiente a la instalación de casilla de las incidencias ocurrida en la misma de tal suerte que si hubo sustituciones se deberá de hacer constar de los hechos que dan motivo a las mismas, los acuerdos e sustitución tornados así como los nombramientos efectuados y las razonamientos que mediaron para ello, de no ser así se tiene que tener por no nombrados y facultados a quienes fueron sustituidos.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. (se transcribe).

Se aparta del principio de Objetividad por el que se entiende "obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma", pues la Responsable al convalidar los vicios (ausencia de nombramientos y referencia de estos en actas) olvida que este mecanismo está diseñado para evitar conflictos y no dejar lugar a dudas de los motivos y acuerdos que dieron vida a las sustituciones de funcionarios y así evitar los conflictos ante las dudas y ambigüedades que generan el no brindar certeza de tales modificaciones en cuanto a funcionarios que actuaran en la jornada electoral recibiendo la votación, de ahí tal situación deviene en agravio.

Se aparta de la Certeza pues esta se define como "dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas", en efecto de no tener certeza previa de la actuación de los funcionarios de casilla y de su

nombramiento, estos carecen de facultades para recibir la votación, de tal modificación se debe de dar cuenta en actas de forma que previamente se de fe de su nombramiento y de que tales nuevos funcionarios están facultados para recibir la votación cosa que no ocurre en las casillas impugnadas y referidas en supra líneas y es hasta que resolvió la Responsable cuando se dio por cierto que tales personas habían sido sustituidas y aun así no obran en actas ni en actuación alguna sus nombramientos, de ahí la violación a la certeza del proceso electoral.

Lo procedente a efecto de reparar el agravio de mérito por parte de esta Alzada y en atención a la preservación de los principios de Certeza, Objetividad y Legalidad así como en congruencia con las constancias procesales que evidencian la ausencia de todo procedimiento que tenga como resultado los nombramientos que faculden como funcionarios de casilla a las personas que fungieron como tales en las casillas referidas en este punto de agravio, es menester se les tenga por no autorizadas en los términos de ley para recibir la votación (artículo 215 y 216 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado) y en consecuencia por actualizándose la causal de nulidad de tales casillas ello en los términos previstos por el ordinal 330 en su fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, todo ello en los términos expuestos en el presente punto de agravio.

Respecto de los agravios expresados por el Partido Acción Nacional, el doctor Carlos Joaquín Chacón Calderón, en representación del Partido Verde Ecologista de México, manifestó:

1. Opuesto a lo que sostiene el Partido Acción Nacional, a pesar de sus argumentos, el impetrante no logró darle a la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato los elementos suficientes para decretar el recuento de votos por parte de la Autoridad Judicial en términos de la ley comicial aplicable, ya que la ley no contempla que el supuesto de una diferencia entre las boletas entregadas, la votación recibida y las boletas sobrantes sea suficiente para decretar el recuento de votos.

2. Respecto del Segundo Agravio es dable comentar que se refiere a un supuesto que no está relacionado en forma alguna con la A quo pues hace referencia al actuar del Consejo Municipal de San Francisco del Rincón y no a la resolución impugnada.

3. No obstante el Partido Acción Nacional se duele de que en las casillas en donde hubo sustituciones realizadas conforme a derecho presuntamente debió haberse anulado la votación recibida en las casillas que menciona el impetrante porque no consta en las actas de instalación de casilla la sustitución realizada, dicho supuesto tampoco es causal de nulidad de la votación recibida en cierta casilla, ya que dicha omisión no implica per se que hayan recibido la votación personas u organismos distintos a los facultados por este Código, ya que, como lo detalla la autoridad, casilla por casilla impugnada por tal motivo, hubo sustituciones realizadas conforme al

procedimiento que indica el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las personas que recibieron la votación fueron personas que podían válidamente recibir la votación, a pesar de que dicha sustitución no hubiere sido asentado en las actas correspondientes a la instalación de las casillas impugnadas.

En ese orden de ideas procede confirmar en todos sus términos la sentencia de fecha 27 de julio de 2012, dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que se recurre en la Apelación que nos ocupa.

En torno a los agravios expresados por el Partido de la Revolución Democrática, el doctor Carlos Joaquín Chacón Calderón, en representación del Partido Verde Ecologista de México, aseveró:

1. Opuesto a lo que sostiene el Partido de la Revolución Democrática, no se conculca en su perjuicio lo previsto por los numerales que cita, al no haberse anulado la votación recibida en las casillas donde hubo sustituciones en tanto que:

A) La ley comicial aplicable permite la sustitución de funcionarios de mesa de casilla el mismo día de la jornada electoral, por lo que no necesariamente tienen que ser insaculados y seleccionados.

B) Es falso que la A quo no haya verificado que quienes actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla no hayan tenido un nombramiento para actuar como tales, o sin contar con el nombramiento, por ser ciudadanos formados en la fila como lo prevé el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, hayan actuado válidamente como tales por estar inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente.

C) No obstante el Partido de la Revolución Democrática se duele de que en las casillas en donde hubo sustituciones realizadas conforme a derecho presuntamente debió haberse anulado la votación recibida en las casillas que menciona el impetrante porque no consta en las actas de instalación de casilla la sustitución realizada, dicho supuesto tampoco es causal de nulidad de la votación recibida en cierta casilla, ya que dicha omisión no implica per se que hayan recibido la votación personas u organismos distintos a los facultados por este Código, ya que, como lo detalla la autoridad, casilla por casilla impugnada por tal motivo, hubo sustituciones realizadas conforme al procedimiento que indica el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las personas que recibieron la votación fueron personas que podían válidamente recibir la votación, a pesar de que dicha sustitución no hubiere sido asentado en las actas correspondientes a la instalación de las casillas impugnadas.

No debe obviarse que la A quo atinadamente y en forma apegada a derecho anuló las casillas en donde la votación fue recibida por personas que no estaban facultadas para ello en términos de ley, por lo que no existe motivo alguno, ni supuesto debidamente acreditado, que haya sido obviado por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral para el Estado de Guanajuato, para declarar la nulidad de

la votación recibida en las casillas mencionadas por el impetrante que deba considerarse por ese H. Pleno para variar en sus términos la resolución combatida.

En ese orden de ideas procede confirmar en todos sus términos la sentencia de fecha 27 de julio de 2012, dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que se recurre en la Apelación que nos ocupa.

En cuanto a los agravios planteados por los partidos políticos recurrentes, el doctor Carlos Torres Ramírez, esgrimió:

1.- ALEGATOS RESPECTO DE LA APELACIÓN PLANTEADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:

I.- EL RECURRENTE IMPUGNA LOS ACTOS O RESOLUCIONES CONSISTENTES EN:

La sentencia de fecha 27 de julio de 2012, emitida por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro de los autos del expediente 22/2012-I y su acumulado 23/2012-I.

II.- PRECEPTOS LEGALES QUE EL RECURRENTE CONSIDERA VIOLADOS EN SU PERJUICIO:

Se duele de violación a los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 215, 216, 318, fracción I, 330, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Preceptos legales que la autoridad recurrida dentro de su resolución atacada atiende a cabalidad por ser los aplicables a los supuestos concretos que menciona mi contrario, por tanto, son incorrectas e inexistentes las violaciones a los citados artículos.

III.- ALEGATOS EN RELACIÓN A LOS AGRAVIOS PLANTEADOS POR EL RECURRENTE:

PRIMERO.- En cuanto al primero de los agravios que menciona el recurrente en relación con el considerando séptimo, foja 19 que señala, no obstante que dentro de la resolución atacada no se observa dentro del considerando séptimo, la foja 19 que precisa, de su primer agravio se desprende que el quejoso se duele de: a) que no se procedió a la apertura y recuento total de los paquetes electorales; y, b) que considera que las supuestas diferencias contenidas en las diversa actas de escrutinio y cómputo son suficientes para declarar la nulidad de las casillas en donde se solicitó la citada anulación.

Agravios y manifestaciones que resultan infundados e inoperantes en razón de las siguientes consideraciones:

a) Respecto del agravio que se desprende en el sentido de que solicita la apertura y recuento total de los paquetes electorales, es infundado e inoperante en atención a que:

El recurrente no reúne los requisitos establecidos en el numeral 290 Bis del Código Electoral, para estar dentro de la hipótesis normativa que lo faculte para solicitar el recuento total o parcial de la votación, precepto legal que a la letra señala que:

ARTICULO 290 BIS.- (Se transcribe).

Precepto legal el anteriormente citado del cual se desprenden los extremos normativos que deben colmarse para estar en facultad jurídica de petitionar el recuento total o parcial de la votación, los cuales evidentemente el recurrente no cumple y por tanto su petición resulta notoriamente improcedente.

Reiterando lo anterior, no se surten los supuestos normativos que permitan al Tribunal a realizar el recuento total o parcial de la votación, pues no se satisfacen en su totalidad las hipótesis normativas previstas en el numeral 290-Bis del Código Comicial, pues no obstante que el recurrente señala impugna la totalidad de los votos emitidos para la elección en San Francisco del Rincón, Gto., es evidente que la diferencia entre los votos obtenidos por la coalición que represento y el Partido Acción Nacional no arroja una diferencia de menos del punto dos por ciento, pues la diferencia es mayor al citado dos por ciento requerida para que proceda el recuento total o parcial de la votación en términos del inciso c) de la fracción I, del artículo líneas arriba citado, lo cual hace evidente la improcedencia del agravio que se alega en la presente causa. Máxime que, el recurrente pretende una causa no establecida en nuestra legislación electoral local, puesto que, solicita el recuento total o parcial de la elección bajo el contexto de que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar de la votación, lo cual de cualquier forma no se actualiza pues la diferencia es superior a las cantidades arrojadas por concepto de votos nulos, aunado a que, es de explorado derecho que, lo peticionado por el recurrente se encuentra previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la legislación electoral de diversos Estados, sin embargo tales consideraciones no son aplicables en nuestro Estado de Guanajuato, además de que no se debe dejar de lado que el recurrente solicita que el recuento total o parcial de la votación la realice la autoridad electoral y no así la autoridad jurisdiccional en términos del numeral 290-Bis del Código Comicial, por tanto es improcedente su agravio.

Además de lo expuesto, la improcedencia de su agravio estriba en el hecho de que no existe en el presente asunto ninguna causa para proceder a un nuevo escrutinio y cómputo de los sufragios emitidos en las diversas casillas, pues no existen en la presente causa elementos de prueba que suponiendo sin el ánimo de conceder, así lo pueden determinar, es decir, no existen escritos de incidentes, ni algún otro elemento o medio de prueba que genere convicción de acuerdo a lo peticionado por el recurrente, adicionado a que, la aducida diferencia entre el primero y segundo lugar es superior al punto dos por ciento, por lo que, ningún motivo existe para dudar del escrutinio y cómputo que se llevó a cabo por la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en la jurisprudencia 14/2004, la cual a la letra señala que:

PAQUETES ELECTORALES. SOLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ORGANISMO JURISDICCIONAL.- (Se transcribe).

En virtud de lo manifestado en el presente apartado, es por lo que, resulta notoriamente infundado e inoperante el agravio que precisamente se desprende de su agravio marcado como primero en su escrito de apelación.

b) En cuanto al agravio que se desprende del primero de sus agravios en el sentido de que considera que las supuestas diferencias contenidas en las diversas actas de escrutinio y cómputo son suficientes para declarar la nulidad de las casillas en donde se solicitó la citada anulación, el mismo resulta infundado e inoperante, en atención a que:

El recurrente no acredita la actualización de los extremos del numeral 330, fracción VI, del Código Comicial, es decir, no acredita que la votación recibida en las casillas que pretende nulificar haya existido error, ni menos, suponiendo sin el ánimo de conceder, se actualiza que el supuesto error sea determinante para el resultado de la votación, por lo que, se deben respetar los resultados obtenidos, privilegiándose los actos válidamente emitidos.

Así, para anular la votación en los términos en los que pretende el recurrente, no es suficiente suponiendo sin el ánimo de conceder, la existencia de algún error en el cómputo de los votos, sino que resulta indispensable que este afecte la validez de la votación, y además sea determinante para el resultado que se obtenga, de tal manera que el supuesto error desprenda una cantidad igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación respectiva, circunstancias que evidentemente no se generan ni acredita el recurrente en la presente causa, por tanto, es legal la resolución atacada, resultando infundado e inoperante el segundo de los agravios que se desprende del agravio señalado como primero de su escrito de apelación.

Sirve de sustento a lo anterior las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, las cuales a la letra rezan que:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.- (Se transcribe).

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).- (Se transcribe).

En razón a lo anterior no puede considerarse que las supuestas discrepancias asentadas en las actas de escrutinio y cómputo sean determinantes para que sea procedente la anulación de la votación emitida en las casillas, máxime que, el error o dolo, no se actualiza por sí solo cuando existan inconsistencias entre los datos de las

boletas recibidas y de las sobrantes e inutilizadas, por lo tanto no puede considerarse por demostrada la causal de nulidad y por tanto es improcedente el segundo de los agravios que se desprende del su agravio señalado como primero y que en este apartado se alega.

Cabe señalar que la discordancia entre los rubros fundamentales de alguna acta de escrutinio y cómputo, por sí sola, no es determinante para declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla, además de que en la presente causa, la autoridad electoral no deberá dejar pasar el hecho de que, los votos válidos emitidos en estos comicios son superiores a los nulos, por lo cual las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran favoreciendo a las personas en la protección más amplia.

Por todo lo anterior y en razón de que la accionante no pudo demostrar la existencia de ninguno de los elementos de nulidad en las casillas, aunado a que, los mínimos errores que se desprendieron de las boletas son menores en comparación con las diferencias existentes entre los partidos políticos ubicados en el primer y segundo lugar de los resultados obtenidos, es decir, no son determinantes para el resultado de la elección en la casilla de que se trate, es por lo que, el agravio que se contesta resulta infundado e inoperante.

SEGUNDO.- En cuanto al segundo de los agravios que pretende hacer valer el representante del Partido Acción Nacional el mismo resulta infundado e inoperante, en razón de que la resolución atacada es emitida con orden, claridad y sistematización de acuerdo a los lineamientos y criterios jurídicos generales que son aplicables en la materia electoral, sujetándose en estricto sentido al principio de congruencia, en donde se aplicó el principio de adquisición procesal en cuanto a la valoración de los medios de convicción aportados a la causa, asimismo de la resolución atacada se observa que la autoridad señalada como responsable atiende el principio de exhaustividad, en el cual fincó toda decisión de fondo respecto de la controversia jurídica, velando siempre por la salvaguarda de la voluntad manifestada por el electorado en el proceso electoral respectivo y además aplicó los principios de interpretación jurídica que autoriza el último párrafo del artículo 327 del Código Electoral para nuestro Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior, en el sentido de los requisitos, y principios que la autoridad debe observar en la emisión de su resolución y que debidamente lo hace en sus determinaciones dentro de la sentencia atacada las jurisprudencias emitidas por los tribunales federales y por la sala superior y que a la letra señalan que:

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCION JUDICIAL. (Se transcribe).

ADQUISICION PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.- (Se transcribe).

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- (Se transcribe).

TERCERO.- En cuanto al tercero de los agravios que pretende hacer valer el recurrente el mismo resulta inoperante, derivado que de la resolución atacada se observa que la misma se emitió en atención a los supuestos jurídicos a través de los cuales se sujeta la actuación del personal autorizado dentro de las casillas impugnadas, además de que, de las pruebas aportadas en la causa que nos ocupa consistentes en: las listas de integración y ubicación de las mesas directivas de casilla (encarte), listas nominales definitivas de electores, las actas número 1 "de instalación de casilla", actas número 2 "de jornada electoral y cierre de la votación", actas número 3 "de escrutinio y cómputo de casilla", y actas números 4 "de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal", se determina que los ciudadanos designados para el encarte definitivo fueron los que fungieron como funcionarios de casilla en todas casillas y por ende, de igual forma en aquellas en las que el recurrente solicita su nulidad, por tanto no se actualiza la causal de nulidad visible en la fracción V, del artículo 330, del Código Comicial y que erróneamente pretende hacer valer el quejoso, y por ende deviene en inoperante e infundado el tercero de sus agravios.

Cabe señalar que, no obstante que dentro de la jornada electoral se dieron supuestos en los que se tuvo que hacer el recorrido en la integración de las casillas, así como las integraciones de las casillas de los ciudadanos que no aparecen en el encarte, no menos cierto es que, los que fungieron como sustitutos si se encontraron en la lista nominal de la casilla respectiva, lo cual correctamente fue determinado por la sala recurrida, es decir, en los supuesto en los cuales se tuvo que hacer la sustitución, se realice conforme a lo dispuesto por los artículos 156, 159, 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para nuestro Estado, los cuales a la letra señalan que:

ARTICULO 156. (Se transcribe).

ARTICULO 159. (Se transcribe).

ARTICULO 215. (Se transcribe).

Por lo que se insiste en que el tercero de los agravios que pretende hacer valer el recurrente resulta infundado e inoperante, en razón de que el actuar de la sala recurrida se encuentra sujeto a la normatividad, en estricto apego a la aplicación de los dispositivos legales transcritos con anterioridad.

En virtud de todo lo alegado de mi parte con anterioridad, se debe confirmar la resolución atacada respecto de los agravios que refiere el representante del Partido Acción Nacional.

2.- ALEGATOS RESPECTO DE LA APELACIÓN PLANTEADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:

I.- EL RECURRENTE IMPUGNA LOS ACTOS O RESOLUCIONES CONSISTENTES EN:

La sentencia de fecha 27 de julio de 2012, emitida por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro de los autos del expediente 22/2012-I y su acumulado 23/2012-I.

II.- PRECEPTOS LEGALES QUE EL RECURRENTE CONSIDERA VIOLADOS EN SU PERJUICIO:

Se duele de violación a los artículos 1, 16, 41, 99 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 15 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 2, 45, 156, 157, 158, 159, 160, 165, 195, 198, 214, 216, 249 y 330, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Preceptos legales que la autoridad recurrida dentro de su resolución atacada atiende a cabalidad por ser los aplicables a los supuestos concretos que menciona mi contrario, por tanto, es incorrecta e inexistente la violación a los citados artículos.

III.- ALEGATOS EN RELACION A LOS AGRAVIOS PLANTEADOS POR EL RECURRENTE:

PRIMERO.- En cuanto al primero de los agravios que pretende hacer valer el recurrente, el mismo resulta notoriamente infundado e inoperante en razón de que, dentro de la resolución atacada la autoridad no viola en perjuicio del quejoso lo dispuesto por el artículo 15 de la Constitución Política para nuestro Estado.

Además de lo anterior, el agravio que se alega resulta infundado e inoperante, puesto que, de las manifestaciones que refiere dentro del mismo, no deben considerarse como agravios establecidos de su parte, puesto que, es evidente que se trata de meras afirmaciones y apreciaciones de carácter subjetivo, sin que cumpla con los elementos indispensables para solicitar la nulidad que pretende, en razón de que, no precisa la parte de la resolución de la que se duele es con la que considera se da la violación al artículo 15 de nuestra Constitución Local, por lo que, a sus argumentaciones subjetivas realizadas dentro del punto señalado como primero de sus agravios, no debe dársele el carácter de agravios de su parte, pues se trata de apreciaciones de carácter subjetivo.

Es decir, por agravio se entiende la lesión de un derecho cometida en una resolución de autoridad por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, la técnica jurídico-procesal exige al recurrente precisar cuál es la parte del acto o resolución que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar a través de razonamientos el concepto por el cual fue infringido, circunstancias que no cumple el recurrente dentro del primero de sus agravios, por lo tanto, deben tenérseles como declaraciones netamente subjetivas.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida y declarada formalmente obligatoria por la Sala Superior en sesión celebrada el 21 de febrero de 2012, la cual a la letra señala que:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.- (Se transcribe).

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.- (Se transcribe).

Asimismo resultan aplicables a lo argumentado con anterioridad, en aplicación analógica las jurisprudencias emitidas por los tribunales federales las cuales a la letra rezan que:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. EXPRESIÓN DE. (Se transcribe).

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, IMPUGNABILIDAD DE LA. CONCEPTO DE AGRAVIO. (Se transcribe).

Por lo que en virtud de lo anterior, resulta notoriamente infundado e inoperante el primero de los agravios que refiere el recurrente dentro de su apelación.

SEGUNDO.- En cuanto al segundo de los agravios que refiere el recurrente, no obstante que dentro de lo manifestado por el quejoso se observa que señala diversos motivos de agravio, del contenido de todas y cada una de sus argumentaciones citadas como motivo de agravio se observa que el representante del partido de la revolución democrática se duele de una supuesta recepción de la votación por personas no autorizadas, es decir, el segundo de sus agravios en esencia consiste en la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas, el cual resulta inoperante, derivado que de la resolución atacada se observa que la misma se emitió en atención a los supuestos jurídicos a través de los cuales se sujeta la actuación del personal autorizado dentro de las casillas impugnadas, además de que, de las pruebas aportadas en la causa que nos ocupa consistentes en: las listas de integración y ubicación de las mesas directivas de casilla (encarte), listas nominales definitivas de electores, las actas número 1 "de instalación de casilla", actas número 2 "de jornada electoral y cierre de la votación", actas número 3 "de escrutinio y cómputo de casilla", y actas números 4 "de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal", se determina que los ciudadanos designados para el encarte definitivo fueron los que fungieron como funcionarios de casilla en todas las casillas y por ende, de igual forma en aquellas en las que el recurrente solicita su nulidad, por tanto no se actualiza la causal de nulidad visible en la fracción V, del artículo 330, del Código Comicial y que erróneamente pretende hacer valer el quejoso, y por ende deviene en inoperante e infundado el segundo de sus agravios.

Cabe señalar que, no obstante que dentro de la jornada electoral se dieron supuestos en los que se tuvo que hacer el recorrido en la integración de las casillas, así como las integraciones de las casillas de los ciudadanos que no aparezcan en el encarte, no menos cierto es que, los que fungieron como sustitutos si se encontraron en la lista nominal de la casilla respectiva, lo cual correctamente fue determinado por la sala recurrida, es decir, en los supuestos en los cuales se tuvo que hacer la sustitución, se realizó conforme a lo dispuesto por los artículos 156, 159, 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para nuestro Estado, los cuales a la letra señalan que:

ARTICULO 156. (Se transcribe).

ARTICULO 159. (Se transcribe).

ARTICULO 215. (Se transcribe).

Por lo que se insiste en que el segundo de los agravios que pretende hacer valer el recurrente resulta infundado e inoperante, en razón de que el actuar de la sala recurrida se encuentra sujeto a la normatividad, en estricto apego a la aplicación de los dispositivos legales transcritos con anterioridad.

En virtud de todo lo alegado de mi parte con anterioridad, se debe confirmar la resolución atacada respecto de los agravios que refiere el representante del Partido de la Revolución Democrática.

El licenciado Christian Estrada Guzmán, manifestó respecto de los agravios planteados por el Partido de la Revolución Democrática, lo siguiente:

En relación con los hechos en los que el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática apoya su medio de impugnación es de señalarse que después de hacer un análisis minucioso de las actas de instalación, de escrutinio y cómputo y demás levantadas el día de la jornada electoral celebrada el día uno de julio del presente año, es de concluirse que, efectivamente, la votación recibida en las casillas el día de la celebración de la jornada electoral para regir la Planilla del H. Ayuntamiento del municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato para el periodo constitucional de 2012-2015, se recibió por funcionarios no autorizados por el Consejo Municipal Electoral de dicha localidad, pues suponiendo sin conceder que tales funcionarios estuviesen incluidos en el encarte, lo cierto es que las sustituciones que se llevaron a cabo el día de la elección en el curso de la instalación de casillas, éstas no se reflejaron en el acta de instalación en la parte correspondiente a las incidencias de dicha jornada, luego entonces, resulta inconcuso que la votación fue recibida por personas no autorizadas por el Consejo Municipal y que esta circunstancia invalida de pleno derecho la elección recibida.

Esto es así en virtud que es de explorado derecho que uno de los requisitos sine qua non para que la elección cumpla con el principio rector de certeza es precisamente el que la votación se reciba por ciudadanos previamente insaculados y estrictamente capacitados. Este es un principio rector contenido en nuestra Constitución General de la República y debe ser respetado de manera sacramental. Esto definitivamente no ocurrió con la elección que nos ocupa porque resulta más que evidente que, del simple análisis de las actas de instalación de casillas, la votación se recibió, en su mayoría, por personas no capacitadas para dicha jornada, pues no consta que se hayan integrado en la forma legal que determina nuestro Código Comicial Local; al respecto es aplicable la tesis que cita bajo la voz de:

ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE. (Se transcribe).

Conforme a la tesis precedente es de concluirse que la votación no se recibió en la forma legal y que por tanto se deberá declarar la nulidad de la elección al advertirse las faltas graves que refiere el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática y que el Instituto Político que represento hace suyas de manera expresa.

Igualmente, resulta incuestionable que los movimientos verificados el día de la elección en las casillas en cuanto a la sustitución de funcionarios, se hizo con la complacencia del Consejo Municipal Electoral con el propósito evidente de beneficiar al candidato del Partido Revolucionario Institucional; lo que se evidenció de manera flagrante durante el curso de las sesiones celebradas por dicho consejo tanto el día de la elección, como los subsecuentes; en efecto, se advirtió con claridad meridiana la voluntad de la Presidenta de dicho Consejo para acallar las protestas de los representantes de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. Luego entonces, si resulta claro que la sustitución de funcionarios se hizo con el afán de favorecer a uno de los candidatos, lo procedente será que se declare la nulidad de la elección, conforme a lo establecido por la tesis jurisprudencial que es del tenor siguiente:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.
(Se transcribe).

Por su parte, el licenciado Enrique Alba Martínez, formuló los siguientes alegatos respecto a los agravios del Partido Acción Nacional:

1.- En relación a los hechos en los que el Representante del Partido Acción Nacional funda su recurso de APELACIÓN, señalo, que efectivamente el Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, se ha venido conduciendo ilegalmente, pues el día 29 de Julio del presente año, a las 12:30 horas fui enterado por el representante del Partido Acción Nacional que se celebraría sesión extraordinaria en el Consejo Municipal Electoral y al llegar a las 13:00 horas al domicilio en donde se iniciaba la sesión me fue notificada la convocatoria por parte del secretario de dicho Consejo, por lo que al terminar el multicitado evento, manifesté, y así quedó asentado en el ACTA 6 DE CÓMPUTO MUNICIPAL PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO (GENÉRICA) “que concurre a la presente sesión extraordinaria bajo protesta de ley pues se me notificó la convocatoria a las 13:00 hrs del presente día mes y año”, es decir, no se cumplió con lo mandatado por la ley adjetiva y reglamento electoral estatal en lo que se refiere a la citación de los representantes de partidos para tal sesión extraordinaria, esta conducta ilegal fue y ha sido la forma de conducirse del consejo municipal de referencia, es decir, una y otra vez se apartaron de la Equidad, Profesionalismo, Imparcialidad que debe de caracterizar a esta clase de Órgano Electoral Municipal.

II.- Por si no fuera suficiente, se me negó copia certificada de la sesión referida en el punto inmediato anterior, a pesar de haberla solicitado durante el desahogo de la misma y antes de terminar la misma la solicité por escrito, recibíendome tal petición el secretario del consejo municipal electoral, es decir, al negarse la entrega del acta de la referida sesión se me pone en una condición de desventaja al no poder llevar a cabo una defensa oportuna, eficiente a favor de mi representada.

Es momento que no se me da respuesta a la petición que efectué en tiempo y forma y que cumple con los requisitos constitucionales.

CUARTO.- En este apartado se procederá al examen de los agravios expresados; en el orden en que fueron presentados, esto es, inicialmente el recurso de apelación formulado por el representante del Partido Acción Nacional, y después el planteado por el Partido de la Revolución Democrática.

I. Es infundado por un lado e inoperante por otra, el primero de los agravios que esgrime el Partido Acción Nacional, en relación al análisis que se hizo en la resolución apelada en torno a la inconformidad planteada sobre la diferencia que existe entre las boletas entregadas por el Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato para la elección del Ayuntamiento de esa municipalidad, contrastada con la suma de votos emitidos, votos nulos y boletas sobrantes.

En efecto, en el recurso de revisión, el disidente esgrimió como agravio el hecho de que el número de boletas entregadas para la elección del Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato (83,181), no coincide con la suma que arrojan los votos emitidos (49,860), votos nulos (1,367) y las boletas sobrantes (35,367), ya que detectó una diferencia de 3,752 boletas, lo que desde su perspectiva, producía la nulidad de la elección.

Respecto al disentimiento esgrimido, en las páginas 89 a la 97 de la sentencia recurrida, la Sala primigenia determinó:

IV. Enseguida procede realizar el análisis de los conceptos de impugnación que de forma particular planteó el Partido Acción Nacional en contra del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento 2012-2015 en el municipio de San Francisco del Rincón.

Al respecto el artículo 298 dispone en veintidós fracciones los supuestos en que procede el recurso de revisión, de los cuales se considera conveniente destacar y señalar textualmente el contenido en su fracción XX:

Artículo 43.- *El recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación, o confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos:*

[...]

XX.- *Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos cuando exista error aritmético y contra la expedición de las constancias de asignación de regidores;*

De esta transcripción resulta claro que la legislación electiva prevé un supuesto específico para impugnar en lo general el cómputo municipal por error aritmético, caso distinto es el supuesto contemplado en la fracción VI del artículo 330 de esa misma norma, en el que es posible declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla.

De los anteriores enunciados es válido inferir que, en el primero de los casos se contempla un supuesto de procedencia del recurso de revisión por error aritmético, en el que el legislador no prevé que de surtirse proceda la nulidad de la elección, en tanto en el segundo supuesto, se advierte un caso en el que por error aritmético en una sola casilla se puede declarar la nulidad, y que a diferencia del primer ejemplo, sí presenta elementos que se deben justificar para su actualización, a saber, existencia de dolo o error en la computación de los votos y la determinancia, esto es, que la diferencia en el cómputo resulte igual o mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Conforme a lo anterior, la impugnación traída a esta instancia jurisdiccional se deberá limitar a los alcances previstos en la norma, esto es, sólo para el efecto de que de resultar cierta la existencia del error aritmético alegado, esta Sala se sustituya con plenitud de jurisdicción y proceda a realizar la declaración correspondiente.

Establecidas las precisiones anteriores corresponde fijar el centro de la impugnación planteada por el Partido Acción Nacional, por error aritmético en el cómputo municipal de la elección de San Francisco del Rincón, Guanajuato, la cual se sustenta por conducto de su representante propietario, en el señalamiento de que en las 141 casillas que se instalaron para dicha elección se proporcionaron 83,321 boletas, de las cuales se utilizaron 51,227, dato este que refiere se obtiene de 49,860 votos emitidos más 1367 votos nulos.

En estas condiciones sostiene que si se suman las boletas utilizadas (51,227) más las boletas sobrantes (35,706) arroja un total de 86,933 boletas, lo cual no es acorde con las 83,321 boletas entregadas, por lo que existe una diferencia de 3,752 boletas excedentes.

Para ilustración, se presenta en una tabla los datos proporcionados por el Partido Acción Nacional:

Boletas entregadas A	Boletas utilizadas B	Votos emitidos C	Votos Nulos D	Boletas sobrantes E	Suma de B y E F	Diferencia entre A y F G
83,321	51,227	49,860	1,367	35,706	86,933	3,752

Las manifestaciones de inconformidad esgrimidas por el Partido Acción Nacional se consideran improcedentes, dado que lo que se impugna, con toda puntualidad, es el cómputo municipal en San Francisco del Rincón por la existencia de error aritmético, sin embargo, la inconformidad no se centra a errores en el cómputo de votos que es lo que se consigna en la sesión de cómputo, sino que se refieren a la falta de coincidencia entre boletas entregadas, boletas utilizadas y boletas sobrantes.

La anterior razón es suficiente para declarar improcedente los argumentos esgrimidos por el Partido Acción Nacional, dado que aun cuando se impugnó el cómputo municipal de la elección de San Francisco del Rincón, Guanajuato, no se expresaron razonamientos tendentes a controvertirlo. En tal sentido se comparten los razonamientos vertidos por Carlos Joaquín Chacón Calderón, con el carácter que tiene reconocido en autos de tercero interesado, y quien se apersonó al presente asunto como Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Estado de Guanajuato del Partido Verde Ecologista de México.

Independientemente de lo anterior, en aras de atender al principio de exhaustividad que debe imperar en toda resolución, esta Sala procederá a verificar el estudio de la impugnación en la forma precisada por el Partido Acción Nacional.

Para efectos de claridad en la exposición, se considera necesario insertar de nueva cuenta, la tabla que contiene los datos proporcionados por el impugnante.

Boletas entregadas A	Boletas utilizadas B	Votos emitidos C	Votos Nulos D	Boletas sobrantes E	Suma de B y E F	Diferencia entre A y F G
83,321	51,227	49,860	1,367	35,706	86,933	3,752

Primero, se debe establecer que la diferencia que el actor establece entre las columnas primera (A) y penúltima resulta incorrecta, puesto que al restar la cantidad de 83,321 (boletas entregadas) al dato de 86,933 (boletas utilizadas más boletas sobrantes) resulta una diferencia de 3,612 y no de 3,752 como se sostiene erróneamente.

Además, el impugnante afirma de manera dogmática que la cantidad de boletas sobrantes es de 35,706, en tanto del análisis que esta Sala realizó de las actas de escrutinio y cómputo de todas las casillas, se obtuvo que se inutilizaron un total de 34,088 boletas y no la cantidad que refiere el disconforme.

Documental con eficacia probatoria plena en términos de los artículos 318 fracción II y 320 párrafo segundo del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y que resulta idónea para establecer en cada una de las casillas cuántas fueron las boletas inutilizadas y que asciende a la cantidad de referencia.

Asimismo, del acta de sesión permanente de fecha cuatro de julio de los corrientes verificada por el Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato, que obra en autos en copia certificada, una vez que se hizo la suma de los votos de cada uno de los partidos y de coalición en su caso, se obtuvo un resultado de 49,618 de votación total o boletas utilizadas como lo refiere el inconforme.

Este documento al ser expedido por servidor público en ejercicio de sus facultades es acreedor de valor probatorio pleno en términos de los artículos 318 fracción III y 320 párrafo segundo de la legislación en consulta, y por tanto el medio eficaz para tener por acreditado que la votación total ascendió de manera correcta a 49,618, dato que se encuentra comprendido por la votación a cada uno de los partidos y de coalición en su caso, más los votos a candidatos no registrados y votos nulos, entonces si a dicha cantidad le restamos éstos nos da como resultado la votación válida que es de 48,229.

De la misma manera de la copia certificada del acta de armado de paquetes se advierte que fueron entregadas 83,321 boletas. Documental con eficacia probatoria plena en términos de los artículos 318 fracción III y 320 párrafo segundo de la legislación comicial.

Los datos relativos a boletas sobrantes o inutilizadas a que nos hemos referido en la presente resolución, se representan en la siguiente tabla:

No.	Casilla	Tipo	Boletas inutilizadas
1	2446	B	177
2	2447	B	227
3	2447	C1	206
4	2447	C2	213
5	2448	B	191
6	2448	C1	176
7	2448	C2	496
8	2449	B	178
9	2449	C1	
10	2449	C2	204
11	2450	B	195
No.	Casilla	Tipo	Boletas inutilizadas
12	2450	C1	224
13	2451	B	195
14	2451	C1	193
15	2452	B	237
16	2452	C1	239
17	2453	B	277
18	2453	C1	263

19	2454	B	203
20	2454	C1	211
21	2454	C2	186
22	2455	B	194
23	2456	B	148
24	2456	C1	148
25	2457	B	172
26	2457	C1	168
27	2458	B	160
28	2458	C1	453
29	2459	B	144
30	2459	C1	
31	2460	B	157
32	2460	C1	167
33	2461	B	133
34	2561	C1	
35	2462	B	203
36	2463	B	262
37	2463	C1	253
38	2464	B	214
39	2465	B	278
40	2465	C1	324
41	2466	B	268
42	2466	C1	253
43	2467	B	
44	2467	C1	186
45	2468	B	262
46	2468	C1	226
47	2468	C2	268
48	2469	B	313
49	2469	C1	284
50	2469	C2	285
51	2470	B	252
52	2470	C1	248
53	2470	C2	253
54	2470	C3	244
No.	Casilla	Tipo	Boletas inutilizadas
55	2471	B	314
56	2471	C1	314
57	2472	B	171
58	2472	C1	209
59	2473	B	216
60	2473	C1	196
61	2473	C2	215
62	2474	B	189
63	2474	C1	183
64	2474	C2	193

65	2474	C3	212
66	2475	B	215
67	2475	C1	264
68	2475	C2	264
69	2475	C3	265
70	2475	C4	276
71	2475	C5	261
72	2476	B	245
73	2476	C1	247
74	2476	C2	241
75	2477	B	229
76	2477	C1	306
77	2477	C2	295
78	2477	C3	309
79	2477	C4	272
80	2477	C5	320
81	81	C6	309
82	2477	C7	312
83	2477	C8	295
84	2478	B	260
85	2478	C1	295
86	2479	B	252
87	2479	C1	235
88	2479	C2	255
89	2480	B	236
90	2480	C1	308
91	2481	B	267
92	2481	C1	246
93	2481	C2	288
94	2482	B	228
95	2482	C1	239
96	2482	C2	261
97	2483	B	217
No.	Casilla	Tipo	Boletas inutilizadas
98	2483	C1	209
99	2484	B	298
100	2585	B	269
101	2485	C1	276
102	2485	C2	271
103	2486	B	300
104	2486	C1	334
105	2486	C2	323
106	2487	B	264
107	2487	C1	244
108	2488	B	172
109	2488	C1	216
110	2489	B	700

111	2490	B	213
112	2490	C1	288
113	2491	B	220
114	2491	C1	238
115	2492	B	279
116	2492	C1	296
117	2493	B	327
118	2494	B	249
119	2494	C1	235
120	2494	C2	252
121	2495	B	262
122	2495	C1	307
123	2496	B	230
124	2496	C1	226
125	2496	C2	238
126	2497	B	216
127	2497	C1	175
128	2498	B	237
129	2498	C1	
130	2499	B	238
131	2499	C1	826
132	2500	B	207
133	2500	C1	183
134	2501	B	175
135	2501	C1	168
136	2502	B	356
137	2502	C1	317
138	2503	B	238
139	2503	C1	211
140	2504	B	242
No.	Casilla	Tipo	Boletas inutilizadas
141	2504	C1	228
TOTAL	Sin dato	Sin dato	34,088

En base a los resultados obtenidos de los medios de prueba valorados en párrafos precedentes, se procede a realizar las operaciones respectivas, obteniendo el resultado siguiente

Boletas entregadas A	Boletas utilizadas B	Boletas sobrantes C	Suma de B y E D	Diferencia entre A y D E
83,321	49,618	34,088	83,706	-385

De acuerdo a estos datos si bien existió diferencia en los rubros de boletas entregadas contrastado con el integrado por boletas utilizadas y boletas sobrantes, tal diferencia resulta mínima si se atiende a la magnitud del número de boletas entregadas y al total de casillas que se integraron para la elección que se revisa, por lo que existe una explicación racional en el sentido de que son ciudadanos que en la mayoría de los casos si bien reciben instrucción en otros es nula la capacitación, incluso en el presente fallo se pudieron apreciar algunos ejemplos de recorrido de funcionarios y hasta

sustitución de los mismos por personas que no aparecían en el encarte autorizado.

En tales condiciones, aun cuando quedó demostrado que no existió plena coincidencia en el ejercicio de previa reseña, ello como se dijo, encontró una explicación racional, pero sobre todo se debe resaltar que tal acreditación no es motivo para modificar el cómputo impugnado, al no estar sustentada la impugnación en errores aritméticos en la computación de votos.

La transcripción anterior pone de manifiesto que, contrario a lo que sostiene el recurrente, al examinarse el agravio inherente al “error” existente en el número de boletas entregadas para la elección del Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, con relación a los votos emitidos, votos nulos y boletas sobrantes, en el que se apoyó la nulidad pretendida de la elección de aquel municipio, sí se atendió a las 141 casillas instaladas en ese municipio en los comicios celebrados el día primero de julio del presente año, y no a únicamente a 87 casillas.

En ese tenor, si bien la nulidad de la elección intentada por el impugnante se basó en el “error” derivado de la totalidad de casillas, también lo es que, como antes se precisó, al abordarse el estudio de la referida cuestión, sí se consideró el total de casillas instaladas en San Francisco del Rincón, Guanajuato, atinente a la elección del Ayuntamiento de esa municipalidad.

Tan es así, que para dilucidar el punto de mérito, la Sala responsable tomó en cuenta las actas de escrutinio y cómputo de todas las casillas, a fin de determinar las boletas inutilizadas o sobrantes, lo que inclusive se ilustró en la tabla que obra en las páginas 93 a la 97 de la sentencia; asimismo, para establecer la votación total de la elección o boletas utilizadas acudió al acta de sesión de cómputo municipal de fecha cuatro de julio de dos mil doce; y por último, para conocer el número de boletas entregadas relativas a los comicios municipales atendió al acta

de armado de paquetes de fecha veinticinco de junio del año en curso.

Así las cosas, carece de sustento lo aseverado, respecto a que el análisis de la nulidad de la elección pretendida por el recurrente, se limitó a 87 casillas, pues como antes se precisó, la Sala sí atendió a la totalidad de casillas instaladas para la elección del Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, resultando en esa parte infundado el aserto de disenso en estudio.

En abundamiento, de la lectura integral del fallo combatido, se colige que el resolutor A quo aludió a 87 casillas en específico, pero lo hizo cuando se examinó lo relativo a la causal de nulidad planteada en el sumario, correspondiente al error en el cómputo de la votación recibida en 87 casillas; más no al momento en que se abordó el estudio de la nulidad de la elección centrada en la diferencia existente entre las boletas entregadas, con los votos emitidos y votos nulos confrontada con las boletas recibidas, ya que en ese apartado sí se atendió a la totalidad de centros de votación o casillas instaladas para la elección del Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

Ahora bien, el inconforme menciona que la autoridad de primera instancia no procedió conforme a lo dispuesto por el artículo 318 fracción I del código comicial del Estado, respecto a las 141 copias certificadas de instalación de casillas expedidas por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral, en cuyo rubro de boletas recibidas por las casillas se advierte que recibieron un total de 83,321 boletas, ni las 141 copias certificadas del acta 3 de instalación de casillas expedidas por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral en cuyo rubro de boletas recibidas por las casillas se advierte que sufragaron

un total de 49,860 votantes, con un número de 1,367 votos nulos y 35,367 sobrantes, pues sostiene que esas documentales no fueron debidamente valoradas en la resolución impugnada.

Esa expresión de agravio es inoperante en parte, pues aunque el disidente se queje de que no se atendió a las 141 actas 1 de instalación de casilla para determinar el número de boletas entregadas para los comicios relativos a la elección del Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, se debe considerar que la Sala de origen, a fin de establecer el número de boletas entregadas correspondientes a esa elección, tomó en cuenta el acta de armado de paquetes de fecha veinticinco de junio de dos mil doce (fojas 682 a la 685 del expediente), precisando que las boletas entregadas eran 83,321.

De esta forma, a pesar de que el apelante refiera que no se atendió a las actas 1 de instalación de casilla y con ello conocer el número de boletas entregadas, lo cierto es que la Sala extrajo ese dato de un diverso documento; advirtiendo este órgano plenario que el número de boletas recibidas que señala el recurrente y que extrae de las actas 1, coincide con la precisada por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal en el fallo recurrido, produciéndose por ello la inoperancia de la discrepancia planteada.

En el mismo sentido, no asiste razón al impetrante cuando asevera que no se atendió a las 141 actas 3 de escrutinio y cómputo de casilla, dado que sí se consideraron esas actas a efecto de determinar la cantidad de boletas inutilizadas o sobrantes, siendo por ello infundada la manifestación planteada en esos términos.

Es cierto que las actas 3 no se estimaron para evidenciar la votación total de la elección o boletas utilizadas; sin embargo, el dato relativo a votos emitidos y votos nulos, se extrajo del acta

de sesión de cómputo municipal de fecha cuatro de julio de dos mil doce, sin que el impetrante rebata la consideración asumida por la Sala, en torno a estimar dicha acta como prueba eficaz para tener por acreditada la votación total, y por ende, resulta inoperante el disenso que se analiza.

Cobra aplicación al respecto, la jurisprudencia del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES. *Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.*²

Igualmente es inoperante la aseveración que formula el disidente en el sentido de que luego de confrontar las boletas recibidas, con los votos emitidos, votos nulos y boletas sobrantes, se arroja una diferencia de 3,722 boletas.

En efecto, según se advierte de las transcripciones realizadas en supralíneas, la Sala responsable efectuó diversas consideraciones, con la finalidad de evidenciar que la votación total recibida en la elección municipal cuestionada era de 49,618, -incluyendo ésta votos a cada uno de los partidos y coalición, votos a candidatos no registrados y votos nulos-; que las boletas sobrantes eran 34,088; y que sumados ambos rubros se obtenía la cantidad de 83,706.

Asimismo, luego de confrontar esta última cantidad con el número de boletas recibidas, 83,321, determinó que se producía una diferencia de -385, pero que la misma era mínima si se atendía a la magnitud del número de boletas entregadas y al total de casillas que se instalaron para tal elección, que además, existía una explicación racional de tal divergencia, en el sentido

² Tesis: XI.2o. J/27. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Octubre de 2004. Materia: Común. Página: 1932. [Registro IUS: 180410.]

de que son ciudadanos los encargados de las casillas y en la mayoría de los casos con alguna o nula capacitación electoral, pero sobre todo, que la acreditación de la citada diferencia no era motivo para modificar el cómputo impugnado, al no estar sustentada la inconformidad en errores aritméticos en la computación de votos.

Por su parte, el apelante no rebate las razones por las que la Sala primigenia sostuvo que la diferencia entre boletas recibidas, con votos emitidos, votos nulos y boletas sobrantes, no eran las 3722 o 3752 mencionadas por el recurrente, sino solo 385, y ante todo, los motivos por los que se concluyó que esa diferencia, aparte de considerarse justificada, de forma alguna era suficiente para modificar el cómputo impugnado, al no estar apoyada la discrepancia en errores aritméticos en la computación de votos; de ahí la inoperancia del argumento de inconformidad en estudio.

En otro orden de ideas, el recurrente dice que le causa agravio la parte conducente de la resolución apelada que enseguida se transcribe:

...

Asimismo, se concluye que en el resto de las casillas cuya nulidad por error aritmético se solicitó, resultaron infundados los conceptos de agravios hechos valer por los partidos impugnantes, al estar demostrado que la falta de coincidencia en los rubros fundamentales contenidos en las actas de escrutinio y cómputo que fueron analizadas, no son mayores o iguales a la diferencia entre el primero y segundo lugar de las casillas respectivas, por lo tanto, conducente es declarar la validez de la votación en las mismas.

Sin que pase desapercibido a esta Sala que los partidos inconformes, además, sustentan sus inconformidades en la falta de coincidencia del rubro obtenido en la suma de los factores: a) votación total y, b) boletas sobrantes, con el rubro de boletas entregadas, sin embargo, habrá que señalar que tal cruzamiento de datos en cuanto a esos rubros, no resulta la operación más apta que nos lleve a resultados ciertos y coincidentes, dado que el factor boletas sobrantes o inutilizadas puede presentar, como se dijo, múltiples contingencias y ante dicha circunstancia, la confrontación en la forma solicitada no resulta la más certera.

(Página 51 de la sentencia recurrida).

En el contexto indicado, es de resaltarse que aun cuando en el fallo combatido se asentaron las consideraciones transcritas, en la propia sentencia, en concreto en las páginas 54 a la 59, la Sala A quo procedió a analizar la diferencia surgida de las boletas recibidas, con relación a la votación total y boletas sobrantes, denotando las casillas en las que no surgieron divergencias, precisando en cuáles centros de votación se dio una diferencia mínima y en qué casillas se dio una notable o desproporcionada discordancia, pero en ambos casos estableció que se trataba de errores o indebidas anotaciones en el llenado de las actas respectivas por parte de los funcionarios de las mesas directivas, en el espacio de boletas sobrantes.

De igual forma, la Sala resolutora agregó que lo trascendente y relevante para sostener la validez de la votación recibida en las nueve casillas en las que se advirtieron desproporciones, era el análisis que se hizo en la primera de las tablas insertadas en ese fallo (páginas 41 a la 44).

En esa virtud, tal como se aprecia del escrito de apelación que se examina, el disidente no esgrime razonamientos lógico-jurídicos en contra de las consideraciones arriba referidas, pues se limitó a inconformarse de la diversa consideración que transcribe en sus agravios, sin controvertir los apartados en los que la Sala sí procedió a examinar la diferencia surgida de las boletas recibidas respecto a la votación total y boletas sobrantes, y sobre todo, en los que determinó que las divergencias relativas no eran suficientes para producir la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, al devenir de simples errores o indebido llenado de las actas en el espacio de boletas sobrantes, dada la leve o nula capacitación

de los funcionarios de casilla; siendo en consecuencia, inoperante tal motivo de disenso.

En sustento a lo anterior, se transcribe la jurisprudencia del rubro y contenido siguiente:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.³

Igual calificativa merecen las manifestaciones vertidas respecto a la apertura de paquetes, porque en torno a esa pretensión, la Sala en las páginas 74 a la 77 de la sentencia recurrida, esencialmente estableció que no se acreditó que existieran alteraciones evidentes o bien no concordara la información en poder del Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato, con la consignada en las actas contenidas en los paquetes, además que del estudio que se hizo de las actas de escrutinio y cómputo y de las listas nominales de las casillas impugnadas, se concluyó que no existían razones suficientes que determinaran la apertura de paquetes electorales.

El apelante no controvierte eficazmente las consideraciones aludidas, dado que se circunscribió a señalar que el Magistrado de origen debió determinar la apertura de todos los paquetes para establecer el origen o destino de la diferencia de boletas (3722), pero de forma alguna ataca los motivos por los que se sostuvo la improcedencia de la apertura de paquetes solicitada, y menos aún, la diversa consideración asumida por la Sala, en la que determinó que la diferencia

³ Registro 194040 [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; IX, Mayo de 1999; Pág. 931

surgida de las boletas recibidas, con respecto a la votación total y boletas sobrantes, era sólo de 385, no así la señalada por el hoy inconforme.

Ante este panorama, atendiendo a lo inoperante e infundado de los argumentos de agravio revisados, no existen bases para establecer que el “criterio” asumido por la autoridad responsable sea violatorio de alguno de los principios rectores en materia electoral.

II.- En otro orden de ideas, el recurrente asevera que la sentencia combatida carece de la debida motivación, fundamentación y congruencia, al no ocuparse de manera integral de todos los aspectos señalados en su escrito inicial, que fue emitida contra los fines contenidos en el artículo 41 de la Constitución General de la República y la función electoral.

El apartado de disenso en cita resulta inoperante por insuficiente, ya que el apelante no precisa de qué aspecto, situación o pretensión, dejó de ocuparse integralmente la Sala responsable al emitir la sentencia recurrida, ni tampoco expuso argumentos de tipo lógico-jurídico que reflejen el por qué el fallo impugnado atenta contra los fines del precepto constitucional que invoca o de la función electoral.

En este sentido, al no puntualizar el apelante cuál de todas las cuestiones que planteó en la revisión se estudiaron superficialmente, esta Alzada se encuentra impedida para realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ya que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, de tal manera que el examen del *ad quem* sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la

autoridad revisora no puede suplir tal deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige en los recursos de revisión y apelación en materia electoral.

Apoya lo anterior, por identidad de supuestos jurídicos la jurisprudencia que a continuación se translitera.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. *No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado.*⁴

En diverso apartado, el disidente combate los actos desarrollados por el Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato, para dar cumplimiento a la sentencia materia del recurso de apelación que nos ocupa.

La divergencia relatada debe calificarse como inoperante, pues el disentimiento en comento no es tendente a rebatir alguna de las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada, sino la inconformidad en contra del actuar de la autoridad administrativa electoral respecto del cumplimiento que dio a la sentencia apelada de fecha veintisiete de julio de dos mil siete emitida por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal Electoral.

Cumplimiento o actuar del Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato, que no puede ser

⁴ Tesis: I.6o.C. J/29. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Septiembre de 2001, Materia: Civil, Común. Página: 1147. [Registro IUS: 188864.]

examinado en la presente, al no ser el acto reclamado u objeto de la apelación que se analiza.

RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO RECURRIDO DEBEN DECLARARSE INOPERANTES. *El recurso de reclamación constituye un medio de defensa que la Ley de Amparo concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los de sus Salas o por los de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, la materia del citado recurso consiste en el acuerdo de trámite impugnado, el cual debe examinarse a través de los agravios expresados por la parte recurrente; de ahí que si éstos están encaminados a controvertir una resolución diversa, deben declararse inoperantes.*⁵

III.- En el apartado relativo al agravio tercero, el impetrante se queja del análisis que se hizo en la resolución apelada de la causal de nulidad de casillas, sustentada en la fracción V del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

La causal de nulidad referida a la letra indica:

Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

...

V.- La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código.

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose

⁵ Tesis: 1a./J. 23/2007. Novena Época. Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Marzo de 2007, Materia: Común. Página: 237. [Registro IUS: 172937.]

facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo.

El artículo 215 del código comicial del Estado establece el procedimiento para aquellos casos en los que, el día de la jornada electoral y por ausencia de uno o varios funcionarios propietarios de la mesa directiva, se realicen las sustituciones correspondientes, a fin de integrar debidamente el órgano receptor de la votación, contemplando las hipótesis siguientes:

1. Para el caso de no haberse instalado la casilla a las 8:15 horas, se deberá observar lo siguiente:

I.- Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores de la sección electoral que se encuentren en la casilla;

II.- Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III.- En ausencia del presidente y del secretario, alguno de los escrutadores, asumirá en su orden las funciones de presidente, y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;

IV.- Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y escrutadores, procediendo el primero a instalar la casilla

nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores en la fila;

V.- Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo electoral competente, tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma, y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

2. Asimismo, el dispositivo en cita establece que cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal designado por el consejo electoral competente, a las 10:00 horas los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas designarán, por mayoría a los funcionarios necesarios para integrar las casillas, de entre los miembros presentes.

En este último caso, se requerirá la presencia de un juez o notario público para dar fe de los hechos, y si no se encuentran éstos, bastará con que los representantes de los partidos políticos que se encuentren presentes expresen su conformidad de común acuerdo; es conveniente resaltar que los nombramientos a que se ha hecho referencia, en ningún caso podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, por lo que esta actividad se entenderá reservada exclusivamente para los electores de la sección respectiva, que se encuentren en la casilla para emitir su voto.

Establece el precepto de referencia, que en todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

De acuerdo con estos parámetros legales, la causal de nulidad que se comenta, se tendrá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente se recibió por personas distintas a las facultadas conforme al Código; entendiéndose como tales aquéllas que no resultaron designadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley.

Además, es importante atender al imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores de la sección de ubicación de las casillas, tal como lo establece la jurisprudencia que lleva por rubro: "*PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA*"⁶, invocada en la sentencia apelada.

Ante este panorama jurídico, los argumentos de agravio que en este apartado se revisan, devienen inoperantes, pues el recurrente los hace descansar en el hecho de que en las actas de instalación de los centros de votación, no se asentó el motivo por el cual se procedió a la sustitución de funcionarios de casilla, ni tampoco el procedimiento de sustitución de tales funcionarios; siendo que tal omisión no se contempla en la legislación de la materia como causal de nulidad.

Lo anterior es así, ya que si bien el artículo 216 del código electoral del Estado, prevé que de la instalación de la casilla se levantará acta, la que deberá ser firmada, sin excepción, por todos los funcionarios y representantes, así como que en la misma se harán constar las incidencias ocurridas durante la

⁶ Registro 920805 [J]; 3a. Época; Sala Superior; Ap. Act. 2001; Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral; Pág. 50

instalación; lo cierto es que ese precepto jurídico no exige expresamente que en el acta de instalación de casilla, se deba asentar el hecho que motive la sustitución de algún funcionario de casilla, el procedimiento de sustitución o corrimiento de cargos respectivos, menos aún el “acuerdo” tomado por el presidente de la casilla para efectuar las sustituciones correspondientes.

Por ello, tal precepto legal no debe interpretarse como lo pretende el disidente, esto es, que la falta de constancia en el acta 1 de instalación de casilla, respecto al motivo por el cual se dio alguna sustitución de los funcionarios integrantes de las mesas directivas, y el corrimiento o procedimiento de sustitución relativo; produce la nulidad de la votación, dado que las causales de nulidad son limitativas.

Cierto es que a la luz del artículo 214 fracción V del código comicial del Estado, dentro del acta de la jornada electoral, ha de hacerse constar, una breve relación de los incidentes suscitados durante la instalación.

Sin embargo, tal previsión legal no se traduce en una regla o requisito de integración de la mesa directiva de casilla, que en el acta de jornada electoral o instalación de casilla deba asentarse, forzosamente, el motivo de sustitución de los funcionarios ausentes o el “acuerdo” sobre sustitución de funcionarios asumido por el presidente de la casilla.

Se llega a esta conclusión, porque el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, prevé las reglas para integrar debidamente las casillas, mismas que se localizan en los numerales 159, 160 y 215, referentes al número de integrantes de mesas directivas de casilla; la necesidad de que las personas designadas pertenezcan a la

sección electoral donde se instalará la casilla; y, los procedimientos de designación de funcionarios sustitutos en la etapa de preparación de la elección o el día de la jornada electoral.

Siendo que en los preceptos invocados, ni en ningún otro del código comicial del Estado, se exige expresamente que los cambios o sustitución de funcionarios de casilla verificados en la jornada electoral, deban necesariamente hacerse constar en las actas relativas, como un requisito *sine qua non* para considerar facultados a los funcionarios nombrados para recibir la votación.

En ese tenor, aunque en las actas de la jornada electoral no se haya asentado constancia alguna de la causa por la que se procedió a hacer la sustitución de funcionarios de la mesa directiva de casilla, esto no ocasiona que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla establecidas en la ley o que la votación se haya recibido por personas no facultadas, pues la referida omisión no implica que la sustitución de funcionarios se haya realizado en contravención de lo dispuesto por los artículos 159, 160 y 215 del código electoral del Estado, ni que los funcionarios designados en la jornada electoral -hayan sido suplentes o emergentes- no estén facultados para recibir la votación; menos aun que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista por la fracción V del artículo 330 del código comicial local.

Por ende, aun cuando no se haya hecho constar en las actas de la jornada electoral los cambios o procedimientos de sustitución en la conformación de las casillas, esa falta de formalidad no puede ser un obstáculo para sostener la validez de la votación recibida en las casillas cuestionadas.

Así, como bien concluyó la Sala de origen, no existió conculcación a las disposiciones sobre integración de mesa directiva, porque algunos de los funcionarios propietarios fueron sustituidos por los suplentes, y aquellas personas que no eran propietarios o suplentes pero que fueron designadas para integrar las casillas, sí estaban inscritas en las listas nominales de las secciones electorales correspondientes, observándose así las reglas contenidas en el artículo 215 del código comicial del Estado.

Esta consideración es suficiente para seguir rigiendo el sentido del fallo, dado que no fue combatida en el pliego impugnativo que se analiza, lo que pone de manifiesto la inoperancia del aserto de disenso esgrimido al respecto.

En esa tesitura, a pesar de que en las actas de la jornada electoral se haya incurrido en una falta de formalidad, al no asentarse el motivo por el que se dio la sustitución de funcionarios de casilla, dicha irregularidad no es suficiente para provocar la invalidez del acto, ni provoca que se considere que la votación se recibió por personas u organismos distintos a los facultados por la ley, toda vez que no afecta la sustancia de la recepción de la votación.

Antes bien, la debida conformación de las mesas directivas de casilla sirvió para garantizar el principal valor que jurídicamente se protege a través del derecho electoral: el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las condiciones necesarias para que se recibiera y computara el mismo, dando cumplimiento a los principios de certeza y legalidad que deben prevalecer durante el desarrollo de la jornada electoral.

En suma, la circunstancia de que no se hayan hecho constar en las actas de la jornada electoral o en los apartados de incidentes los motivos de sustitución de funcionarios en las casillas impugnadas, de modo alguno significa que las personas designadas carezcan de facultades para recibir la votación, pues dicha atribución deriva de la propia ley.

Máxime que, como lo sostuvo la Sala natural, las personas que sustituyeron a los propietarios, en la mayoría de los casos, habían sido nombradas como suplentes en los centros de votación por la autoridad administrativa electoral correspondiente, y por ende, además de contar con la capacitación electoral necesaria, en su calidad de suplentes tenían la facultad de sustituir a los propietarios ausentes.

Al respecto, cabe destacar que a la luz del artículo 159 del código electoral del Estado, los suplentes de los propietarios también forman parte de las mesas directivas de casilla, ya que este precepto legal establece que éstas se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.

En el caso de las personas que no aparecían en el encarte respectivo como propietarios y suplentes de las casillas, de la resolución apelada se advierte que la Sala responsable verificó que sí estaban dentro de la lista nominal de la sección electoral correspondiente; lo que pone de manifiesto que se satisfizo el corrimiento de cargos y el requisito a que alude el ordinal 215 del código comicial del Estado, de que las personas nombradas, distintas a los propietarios y suplentes, deben aparecer en la lista nominal de la sección electoral de que se trate.

Al respecto, cabe indicar que la determinación de la Sala de origen, de verificar en los documentos allegados, si las personas que actuaron como funcionarios de la casilla, eran o no aquellas designadas en el encarte respectivo, así como establecer que en la mayoría de las casillas impugnadas los suplentes sustituyeron a los propietarios, y que las personas nombradas, que no eran propietarias ni suplentes, estaban dentro de la lista nominal de las secciones correspondientes; no puede considerarse como una convalidación de vicios que, acorde a la postura del impetrante, eran eficaces para provocar la nulidad de las casillas impugnadas.

Se sostiene así, ya que el actuar de la Sala responsable no significa convalidar vicio alguno, sino dilucidar la litis recursal planteada, en torno a que las personas que recibieron la votación en las casillas impugnadas, estaban o no facultadas para ello.

En esa tesitura, tampoco puede considerarse que *el criterio asumido* por el resolutor de primer grado haya vulnerado los principios de legalidad, objetividad y certeza, porque independientemente que no se haya asentado en las actas electorales los motivos por los que se dieron cambios en los funcionarios de casilla propietarios, cabe señalar que el magistrado actuó con apego a derecho y conforme a la litis recursal planteada al verificar si las personas que desempeñaron los cargos de funcionarios de casilla, estaban o no facultados para recibir la votación, ya que las sustituciones detectadas en primera instancia deriva de la propia normativa electoral.

Asimismo, al constar en las actas de la jornada electoral el nombre de las personas que efectivamente integraron las

mesas directivas de casilla, se colman los principios de objetividad y certeza, porque tales datos permitieron verificar si esas personas están o no, de acuerdo a la ley, facultados para recibir la votación, a pesar de que no se haya asentado en las actas de incidentes correspondientes el motivo o procedimiento de sustitución o nombramiento.

Sobretudo porque, como antes se mencionó, la circunstancia de que no estén asentadas las causas de sustitución de los funcionarios de casilla propietarios, de forma alguna significa que no estén facultados para recibir la votación, pues se enfatiza, esa facultad, tanto de los suplentes como de aquellas personas que sí aparecen en la lista nominal de la sección electoral respectiva, deriva de la propia ley, en específico del artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

QUINTO.- En este apartado se procede a examinar el recurso de apelación interpuesto por el representante del Partido de la Revolución Democrática.

I.- El primero de los agravios esgrimidos resulta inoperante por insuficiente, ya que el apelante refiere que se vulneró en perjuicio de su representado el artículo 15 de la Constitución del Estado, y las leyes electorales y federales vigentes; empero, no expone el por qué se violentaron el precepto y ordenamientos que invoca, tanto, que el propio recurrente señala que “más adelante” argumentará la citada vulneración.

II.- El apartado que se identifica como “*MOTIVO DE AGRAVIO 1*”, deviene inoperante por novedoso, por las razones que enseguida se exponen.

De inicio, cabe mencionar que en el recurso de revisión que se hizo valer en primera instancia, se reclamó la nulidad de

diversas casillas, bajo el argumento de que algunos de los funcionarios de las mesas directivas que ejercieron los cargos respectivos, es decir, presidente, secretario o escrutadores, no estaban registrados como tales, habiendo señalado el impetrante que en lugar de las personas que debían ejercer esos cargos, pusieron a otras, pero que éstas no eran las autorizadas para recibir la votación y que no se asentó la causa legal para su sustitución.

En ese contexto, los razonamientos contenidos en el apartado ubicado como “*MOTIVO DE AGRAVIO 1*”, indudablemente resultan inoperantes por lo novedoso de los mismos, pues la nulidad de casillas nunca se apoyó en los hechos que ahora relata el disidente en su escrito de apelación.

En efecto, en el apartado que se analiza, el apelante refiere que las personas que intervinieron en la recepción de la votación no fueron debidamente insaculadas, capacitadas y seleccionadas para fungir en forma definitiva ya sea como presidente, secretario o escrutadores.

Sin embargo, al instaurar el recurso de revisión y solicitar la nulidad de las casillas, el ahora impetrante jamás alegó que las personas que ejercieron los cargos de funcionarios de casilla, no hubieran sido sujetos del proceso de insaculación, capacitación y selección a que alude el artículo 165 del código electoral del Estado, sino como antes se indicó, la nulidad de las casillas impugnadas intentada en primera instancia, se apoyó en los hechos precisados con anterioridad.

En el mismo tenor, al reclamarse la nulidad de las casillas, con base en la causal prevista en la fracción V del artículo 330 del código comicial del Estado, no se aludió a la diferencia que -dice el recurrente- existe entre el listado de integrantes de las mesas directivas que aparece en la dirección electrónica que

cita en el pliego de agravios, y el documento o encarte que en copia certificada obra a fojas 107 a la 127 del cuaderno de pruebas.

Razones por las cuales, es claro que el resolutor de primer grado no estuvo en posibilidad de pronunciarse sobre el tópico en comento, y en consecuencia, este Pleno tampoco lo está, pues esos aspectos no fueron planteados en el recurso de revisión planteado en la primera instancia.

En apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.⁷*

Al respecto, cabe destacar que el documento identificado como encarte, exhibido por la autoridad administrativa electoral responsable, no fue objetado, y por ende, en su calidad de documento público, tiene pleno valor convictivo, en términos de los ordinales 318 y 320 del código comicial del Estado.

En ese orden de ideas, no obstante que en el pliego impugnativo se inserte una tabla, en la que el inconforme confronta los datos del listado que dijo aparece publicado en la página electrónica que citó, con los datos extraídos del listado

⁷ Jurisprudencia; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Diciembre de 2005; Pág. 52.

o encarte aportado por el Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato, y establezca según su dicho cuáles designaciones son indebidas, lo trascendente es que en esta segunda instancia esas cuestiones no pueden ser revisadas, a virtud de lo novedoso de tales planteamientos.

III.- El apartado que se identifica en el escrito de apelación como “*MOTIVO DE AGRAVIO 2*”, es infundado, ya que contrario a lo que sostiene el impetrante, las personas que intervinieron en la recepción de la votación de las casillas impugnadas, sí se encuentran en la lista nominal de la sección correspondiente a las mismas, tal y como se advierte de la revisión que este órgano colegiado procede a hacer del caudal probatorio aportado al sumario.

Análisis que se realiza verificando si las personas que intervinieron en la recepción de la votación de las casillas impugnadas no estaban autorizadas para ello conforme a la ley, mismas que el recurrente fue identificando en el cuadro inserto en su recurso de revisión, pues a ello se contrae la litis recursal de primera instancia, sin que esta Alzada tenga facultades de verificar si diversos funcionarios de casilla que ahora introduce en su escrito de apelación fueron debidamente sustituidos, dado que el resolutor de primer grado no estuvo en aptitudes de pronunciarse al respecto, precisamente por no habersele planteado tal cuestión.

Para dilucidar tal cuestión, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna se identifica la casilla impugnada; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos que aparecen en el encarte aportado por la autoridad administrativa electoral mediante escrito de fecha diecinueve de julio del año en curso; y en la tercera, el cargo y nombre de las personas que

integraron las mesas directivas de casilla cuestionadas, conforme a las actas de jornada electoral que obran en el sumario de origen.

Casilla	Funcionarios según encarte	Funcionario según actas electorales
2446 Básica	P: Antolín Juárez Arredondo S: María Lorena Rodríguez Arredondo 1E: María de la Luz Herrera Hernández 2E: Donato Padilla Juárez	P: Antolín Juárez Arredondo
2447 Contigua 2	P: Irma Dolores López Cornejo S: Andrea Lizbeth González López 1E: Pedro Rodríguez Segura 2E: Ma. Salud Linares García	1E: Andrés de Jesús Ramírez Rodríguez
Casilla	Funcionarios según encarte	Funcionario según actas electorales
2448 Contigua 2	P: Juana Lucía Manríquez López S: Rosa María González González 1E: María de la Luz López Landeros 2E: Ma. de Jesús Apolinar García	S: Rosa María González González
2449 Básica	P: Olga Cristina Hernández Márquez S: Benjamín González Galán 1E: Ma. Mercedes Gómez Salmerón 2E: Laura Erika Mérida Sotelo	S: Ma. Mercedes Gómez Salmerón
2450 Contigua 1	P: Ma. Mercedes Felipe Torres S: Yessica Margarita Oviedo Hernández 1E: José Francisco Becerra Torres 2E: Elvira de Jesús Aguilar Ocon	P: Ma. Mercedes Felipe Torres
2451 Básica	P: Martín Felipe Rendón Gómez S: Luis Gerardo Arriaga Carmona 1E: Ma. Elena Grijalba Carmona 2E: Abraham González Rodríguez	2E: Octavio Becerra García
2451 Contigua 1	P: Guillermo Florido Hernández S: Myriam Eugenia Castro Aceves 1E: Emigdio Vázquez Medina 2E: Edgar Omar de Jesús Olivares Navarro	P: Guillermo Florido Hernández 2E: Aide Verónica Cruz Anguiano
2452 Básica	P: Humberto Mauricio Núñez Hernández S: Emmanuel Echeverría Ramírez 1E: Lidia Fabiola Ruiz Torres 2E: Blanca Antonia Morales Godínez	P: Humberto Mauricio Núñez Hernández
2452 Contigua 1	P: Yessica Guadalupe Navarro Morales S: Armando Arriaga Carmona 1E: Juana Carolina Montero Estrada 2E: Froylan Cabrera Villalobos	P: Yessica Guadalupe Navarro Morales 2E: Ana Isabel Ramírez Guerra
2453 Contigua 1	P: Ma. de Lourdes Fonseca Ramírez S: Noemí Villalobos Ramírez 1E: Liliana Collazo García 2E: Miguel Ángel Cortés Hernández	P: Ma. de Lourdes Fonseca Ramírez S: Noemí Villalobos Ramírez
2454 Contigua 1	P: Ángel Rangel Andrade S: Rosa María Padilla Ruiz 1E: Leticia Rodríguez Jiménez 2E: Nora Luisa Ramírez Fernández	S: Leticia Rodríguez Jiménez
2454 Contigua 2	P: María Catalina Estala Salazar S: Blanca Elena González González 1E: Marcela de Anda Nava 2E: Marylin Magdalena Florido Servantes	P: Blanca Elena González González
2459 Contigua 1	P: Alejandra Pérez Cano S: Alejandro Aguilar Becerra 1E: Miriam González Pérez 2E: José Félix Gutiérrez Muñoz	1E: Miriam González Pérez
2460 Básica	P: Christian Israel Flores Zamora	1E: Julio César Arenas Ojeda

	S: Clarisa de Jesús Jiménez López 1E: Julio César Arenas Ojeda 2E: Ma. de la Luz Ríos Ruiz	2E: Ma. de la Luz Ríos Ruiz
2461 Básica	P: Ernesto de Jesús Murillo Reyes S: Aidé Azucena López Hurtado 1E: Ana Karen Ramírez Herrera 2E: Jocelyn Fernández de Lara Olivares	P: Ernesto de Jesús Murillo Reyes
2461 Contigua 1	P: Eréndira Guadalupe Padilla López S: Ma. Asunción Leos Romo 1E: Francisco Armando Pérez Aguirre 2E: Fabricio Bautista Sánchez	S: Ma. Asunción Leos Romo
2462 Básica	P: Dalia Lara Medina S: Luis Manuel Rodríguez Ortiz 1E: Jorge Francisco Guerrero Olivares 2E: Guillermo Hernández Rodríguez	S: Luis Manuel Rodríguez Ortiz
Casilla	Funcionarios según encarte	Funcionario según actas electorales
2463 Básica	P: Ana Silvia Martínez Carillo S: Patricia Villalobos Hernández 1E: David Aquiles López Padilla 2E: Eduardo López Caballero	S: Patricia Villalobos Hernández
2463 Contigua 1	P: Viridiana Vázquez Pacheco S: Christian Humberto Orozco Villagrana 1E: Ma. Guadalupe Villalobos Hernández 2E: Consuelo Collazo Estrada	1E: Ma. Guadalupe Villalobos Hernández
2466 Contigua 1	P: Guillermina Rocha Becerra S: Linda Ivette Sierra Torres 1E: María Guadalupe Juárez Salas 2E: Verónica Gómez Rodríguez	1E: María Guadalupe Juárez Salas 2E: Verónica Gómez Rodríguez
2467 Básica	P: Ana Luisa González Godínez S: Braulio Augusto López Gómez 1E: Alfredo Andrade Ramírez 2E: Andrés Martínez Mojica	2E: Andrés Martínez Mojica
2467 Contigua 1	P: Laura Graciela Lira Puente S: María de los Ángeles Muñoz Nila 1E: María Elva Cervantes González 2E: Beatriz Adriana Valadez Flores	S: María de los Ángeles Muñoz Nila
2468 Básica	P: Jorge Adrián Flores Andrade S: Felipe Becerra González 1E: Jesús Alessandro Regalado Leos 2E: Roberto Quezada Guerrero	P: Jorge Adrián Flores Andrade
2468 Contigua 2	P: Adán Estrada Muñoz S: Jesús Guadalupe del Val Chaidez 1E: Julio Eduardo León Olivares 2E: Rogelio Ramírez Laguna	P: Adán Estrada Muñoz
2469 Básica	P: Ma. Alberta López Delgado S: María Fátima Carmona Rodríguez 1E: Elvia Muñoz Donato 2E: Arturo López Quiroz	P: Ma. Alberta López Delgado S: María Fátima Carmona Rodríguez 1E: Elvira Muñoz Donato 2E: Arturo López Quiroz
2469 Contigua 2	P: Manuel Patiño Maya S: Esperanza Aguilar Guerrero 1E: Karen Jazmín Pacheco López 2E: María del Rosario Vilchis Torres	1E: María del Rosario Vilchis Torres
2470 Contigua 1	P: María Lorena Núñez Cervantes S: Luis Ramón Hernández Castro 1E: Gerardo Razo Márquez 2E: Nora Angélica Márquez Regalado	S: Irene Torres Muñoz 1E: Nora Angélica Márquez Regalado 2E: Antonia Adriana Infante Delgado
2470 Contigua 2	P: Ma. Asunción Reyes Torres S: César Fabián Meléndez Gómez 1E: Pedro Patricio Oliva	P: César Fabián Meléndez Gómez S: Pedro Patricio Oliva 1E: Martha Ávila Guerrero

	2E: Martha Ávila Guerrero	2E: Agustín Guerrero Molina
2470 Contigua 3	P: Ma. Ángeles Ramírez Garrido S: Mayra Janet Pineda Navarro 1E: Esperanza Ramírez Pérez 2E: José de Jesús Jiménez Becerra	S: Diana Guadalupe Ramos Cabrera 1E: Ma. de los Ángeles Martina Infante Delgado
2472 Básica	P: Antonio Saldaña Martínez S: Ma. Nieves Aviña Parra 1E: María Juliana Barajas Padilla 2E: Alfredo Pérez Rodríguez	1E: Alfredo Pérez Rodríguez
2473 Básica	P: Rebeca Acosta Macías S: María de los Ángeles López Porras 1E: Ricardo de Jesús Sánchez García 2E: Edgar Adrián Segura Ramírez	S: Ricardo de Jesús Sánchez García
2473 Contigua 3	NO EXISTE CASILLA	
Casilla	Funcionarios según encarte	Funcionario según actas electorales
2474 Contigua 1	P: Gema del Monte Ruiz S: Juan Antonio Pérez Jacinto 1E: María Pascuala Landeros López 2E: Maribel Delgado Ángel	P: Gema del Monte Ruiz 1E: María Pascuala Landeros López 2E: Fátima del Rosario Torres Macías
2474 Contigua 2	P: Ma. Elena Martínez Cándido S: Joaquín Ramírez Andrade 1E: Felisa Rodríguez Ramos 2E: Jorge Luis Rodríguez Ramos	S: Felisa Rodríguez Ramos 1E: Jorge Luis Rodríguez Ramos
2474 Contigua 3	P: Esperanza Gordillo Centeno S: Hugo Peza Estrada 1E: Marco Antonio Chacón Llanas 2E: Monserrat Navarro Ramírez	S: Marco Antonio Chacón Llanas 1E: Antonia Hernández Rodríguez 2E: Félix Sierra Orozco
2475 Básica	P: Mirella Betsabe Ruiz Ramírez S: Lizandro Isidro Hernández Camargo 1E: Blanca Estela Hernández García 2E: Leticia Márquez Sotelo	P: Mirella Betsabe Ruiz Ramírez
2475 Contigua 1	P: Marcel Pérez Pacheco S: Enrique de Jesús Becerra Pérez 1E: Noemí Candelaria Tavares Guerrero 2E: Enrique Zertuche Hernández	P: Marcel Pérez Pacheco 1E: Enrique Zertuche Hernández
2475 Contigua 2	P: Juan Gabriel García Contreras S: Ignacio García Lara 1E: Jorge Eder Robledo Pérez 2E: Cristina Martínez Ramírez	2E: Cristina Martínez Ramírez
2475 Contigua 4	P: José de Jesús Gómez Arriaga S: Beatriz Dolores Arredondo Sánchez 1E: Juana Jacinto Hernández 2E: Rosa Hilda Vázquez Hernández	P: José de Jesús Gómez Arriaga
2475 Contigua 5	P: Angélica Mariel Arenas Rodríguez S: Ma. de Lourdes Valerio Guzmán 1E: Josefina Becerril Calderón 2E: Ma. Luisa XX Becerra	1E: Josefina Becerril Calderón 2E: Ma. Luisa Becerra
2476 Contigua 1	P: Leonardo Daniel Palma Liñán S: Luis Chávez Cano 1E: Sanjuana Gazca Ríos 2E: Sandra Beatriz Rodríguez López	P: Leonardo Daniel Palma Liñán
2477 Básica	P: J. Jesús Anguiano Díaz S: Edgar de Jesús Arizmendi García 1E: Antonia Martínez Cabrera 2E: Juan José Gutiérrez Estrada	2E: Juan José Gutiérrez Estrada
2477 Contigua 1	P: Lisbeth Jocelyn Paniagua Cabrera S: Antonia Murillo Camargo 1E: Rosalba Ramírez Chávez 2E: José Guadalupe Jiménez Verdín	1E: Juan Sánchez Vargas 2E: Fidencio Esquivel Ángel
2477 Contigua 2	P: Juan Pablo Jiménez Ramírez S: Maribel Ramos Lozano	P: Juan Pablo Jiménez Ramírez

	1E: Leticia Gallegos Mayorga 2E: Carlos Enrique Alcalá Díaz	
2477 Contigua 3	P: Víctor Hugo Hernández Martínez S: José Ángel Jiménez Ramírez 1E: Fabiola Gómez Zermeño 2E: Sergio Guzmán Cabrera	2E: Sergio Guzmán Cabrera
2477 Contigua 4	P: Margarita Bernardino Gutiérrez S: Abraham Rangel Cano 1E: Yazmín Guadalupe Cortez Márquez 2E: Fernando Guerrero Aguayo	S: Abraham Rangel Cano
2477 Contigua 7	P: Juan Arturo Núñez Zermeño S: Víctor Arturo Ramos Hernández 1E: Ma. de la Luz Márquez Zermeño 2E: Clara Elena Rodríguez Terrones	S: Ma. de la Luz Márquez Zermeño 1E: Clara Elena Rodríguez Terrones
Casilla	Funcionarios según encarte	Funcionario según actas electorales
2478 Básica	P: María Guadalupe Santos Segura S: Georgina Soto Órnelas 1E: Ma. Concepción Muñoz García 2E: Beatriz Pimentel Hernández	P: María Guadalupe Santos Segura
2480 Básica	P: Juana Luisa Juárez Hernández S: José Ángel Leonardo Muñoz Sánchez 1E: Yesenia Evangelina Calzada Reyes 2E: Ma. de los Ángeles Domínguez López	P: Juana Luisa Juárez Hernández
2480 Contigua 1	P: Manuel Alejandro Gómez de la Cruz S: Noemí Martínez Cabrera 1E: María Isabel Macías Muñoz 2E: Consuelo Martínez Rodríguez	P: Manuel Alejandro Gómez de la Cruz
2482 Básica	P: Sergio Arturo Becerra Guerrero S: María Elena Hernández Tavares 1E: Juan Carlos Guerrero Muñoz 2E: José Manuel Guerrero Malacara	P: Sergio Arturo Becerra Guerrero 1E: Juan Carlos Guerrero Muñoz 2E: María Aurora Quezada Filorio
2482 Contigua 1	P: Ana Luz Venegas Hernández S: Griselda Adelina Vargas Rea 1E: María de Jesús Muñoz Pérez 2E: Teresita Muñoz Becerra	P: Griselda Adelina Vargas Rea S: María de Jesús Muñoz Pérez 1E: Ramona Hernández Pérez 2E: Teresita Muñoz Becerra
2482 Contigua 2	P: Juan Diego Muñoz Muñoz S: Lucía Pérez Lira 1E: Rosa Sánchez Chávez 2E: Sandra Alicia Pérez Lira	P: Juan Diego Muñoz Muñoz
2483 Básica	P: Verónica Vera Ríos S: Luis Jesús Castro Guerrero 1E: Ma. de los Ángeles Salazar Fuentes 2E: Martha Lineth Ambriz Padilla	S: Ma. de los Ángeles Salazar Fuentes
2484 Básica	P: Berenice de los Ángeles Guerrero Amaro S: Guadalupe Guerrero Amaro 1E: José Filemón Verdín Segura 2E: Tomás Vargas Mata	1E: Yaneth Liñán
2485 Contigua 1	P: Adriana Segura Hernández S: Ma. Socorro Hernández Guillén 1E: Lucy Ivet Infante Aviña 2E: María Imelda Méndez Moya	S: Ma. Socorro Hernández Guillén
2486 Básica	P: José Miguel Martínez Pérez S: María Susana Solís Castro 1E: Teresa de Jesús Ruiz Manríquez 2E: Ma. Mercedes Granados Hernández	S: María Susana Solís Castro
2486 Contigua 1	P: María Guadalupe Olivarez Gómez S: Luis Daniel Aguirre Caudillo 1E: José Luis Gómez Vallejo 2E: Román Rivera Rodríguez	S: Luis Daniel Aguirre Caudillo
2487 Básica	P: Ebelia Saldaña Meza S: María Andrea Ríos Quezada	1E: Luis Fernando Torres Jiménez

	1E: Luis Fernando Torres Jiménez 2E: Moisés Navarro Torres	
2489 Básica	P: María Carmen Godínez Aviña S: Edith Jacqueline Villegas Alvarado 1E: Israel Godínez Torres 2E: María Guadalupe Rangel Soto	P: María Carmen Godínez Aviña
2490 Básica	P: Gamaliel Ramírez Morales S: José Andrés Lira Liñán 1E: María Asunción Aviña Lázaro 2E: Leticia Gutiérrez Apolinar	P: Gamaliel Ramírez Morales S: José Andrés Lira Liñán 2E: Leticia Gutiérrez Apolinar
2490 Contigua 1	P: María del Rosario Aviña Reyes S: José Manuel Aviña Guevara 1E: Mónica Guerrero Aguirre 2E: Patricia Aguilar Salazar	S: José Manuel Aviña Guevara
Casilla	Funcionarios según encarte	Funcionario según actas electorales
2492 Contigua 1	P: Rosaura Venegas Hernández S: Olga Angélica Venegas Ramírez 1E: Bertha Alicia Reyes Aguilar 2E: Manuela Guerrero Gutiérrez	1E: Bertha Alicia Reyes Aguilar 2E: Manuela Guerrero Gutiérrez
2494 Básica	P: María Reyna Venegas Hernández S: Erika Isabel Díaz Pacheco 1E: Román Lira Segura 2E: Ma. de la Luz Lira Lira	1E: Román Lira Segura 2E: Justo Isaías Segura Solís
2494 Contigua 2	P: Juan Oliva Segoviano S: Norma Estrada López 1E: Beatriz Cándido Segoviano 2E: Evangelina Apolinar Órnelas	P: Juan Oliva Segoviano
2496 Básica	P: María Guadalupe Torres Padilla S: Luis Rey Jasso Cisneros 1E: Francisco Javier Acosta Gutiérrez 2E: Esmeralda Torres Felipe	P: María Guadalupe Torres Padilla
2497 Básica	P: Román Meza Delgado S: Aurora Pérez Carrillo 1E: Josefina Guerrero Gutiérrez 2E: Ma. del Carmen Hernández Aviña	P: Román Meza Delgado
2497 Contigua 1	P: Ma. Justina Lira Segura S: Rosa María Torres Ramírez 1E: Mardoqueo Montez Meza 2E: María Juana López Razo	2E: Mardoqueo Montes Meza
2498 Contigua 1	P: Ma. Luiza Medina Gamiño S: José Luis López Espinoza 1E: Ma. Olga Padilla Pérez 2E: Juana Landeros Arredondo	P: José Luis López Espinoza S: Juana Landeros Arredondo
2499 Básica	P: Ma. Consuelo Pérez Tejeda S: Nidia Guadalupe Pérez Murillo 1E: Agustina Segura Villegas 2E: Juan Ramón Torres Pérez	P: Consuelo Pérez Tejeda 1E: Agustina Segura Villegas 2E: Juan Ramón Torres Pérez
2499 Contigua 1	P: Román Pérez Loza S: María de la Luz Gutiérrez Saldaña 1E: Lorenza Segura Guerrero 2E: Micaela Hernández Delgado	P: Román Pérez Loza
2501 Contigua 1	P: José Carmen Díaz Palomino S: Erika Guadalupe Flores Órnelas 1E: Blanca Estela Palomino Soto 2E: Mónica María Hernández Pacheco	P: José Carmen Díaz Palomino
2502 Básica	P: María Anita Rangel Andrade S: Oscar Fabián Zapien Rodríguez 1E: Ana Caren Villanueva Rodríguez 2E: Elva Infante Godínez	S: Oscar Fabián Zapien Rodríguez

- En lo que toca a la casilla 2446 Básica, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de presidente recayó en **Antolín Juárez Arredondo**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeño dicho cargo.

La citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2446 B, en el número 143, página 7 de 21, aparece consignado el nombre de **Antolín Juárez Arredondo**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2447 Contigua 2, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de primer escrutador lo debía ejercer *Pedro Rodríguez Segura*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Andrés de Jesús Ramírez Rodríguez**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia del titular del cargo de primer escrutador, el presidente de casilla tuvo que designarlo de entre los suplentes, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, habiendo nombrado a **Andrés de Jesús Ramírez Rodríguez** como primer escrutador, quien en el encarte respectivo aparece como suplente 1.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2447 C2, en el número 117, página 6 de 31, aparece consignado el nombre de **Andrés de Jesús Ramírez Rodríguez**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2448 Contigua 2, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo secretario recayó en **Rosa María González González**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeño dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2448 B, en el número 507, página 25 de 27, aparece consignado el nombre de **Rosa María González González**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2449 Básica, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de secretario lo debía ejercer *Benjamín González Galán*, pero de las actas electorales

relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Ma. Mercedes Gómez Salmerón**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia del titular del cargo de secretario, la primer escrutadora (**Ma. Mercedes Gómez Salmerón**) asumió aquel cargo, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2449 B, en el número 470, página 23 de 25, aparece consignado el nombre de **Ma. Mercedes Gómez Salmerón**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2450 Contigua 1, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de presidente recayó en **Ma. Mercedes Felipe Torres**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeño dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del

Rincón, Sección 2450 B, en el número 258, página 13 de 30, aparece consignado el nombre de **Ma. Mercedes Felipe Torres**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2451 Básica, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de segundo escrutador lo debía ejercer *Abraham González Rodríguez*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Octavio Becerra García**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia del titular del cargo de segundo escrutador, el presidente de casilla tuvo que nombrar a su sustituto, por lo que ante la ausencia también de los suplentes, se debió designar a uno de los electores de la fila, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, habiendo recaído ese cargo en **Octavio Becerra García**.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2451 B, en el número 81, página 4 de 29, aparece consignado el nombre de **Octavio Becerra García**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2451 Contigua 1, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas

directivas de casilla, el cargo de presidente recayó en **Guillermo Florido Hernández**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeño dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2451 B, en el número 247, página 12 de 29, aparece consignado el nombre de **Guillermo Florido Hernández**, además de su domicilio y su fotografía.

De igual forma, de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de segundo escrutador lo debía ejercer *Edgar Omar de Jesús Olivares Navarro*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Aidé Verónica Cruz Anguiano**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia del titular del cargo de segundo escrutador, el presidente de casilla tuvo que designarlo de entre los suplentes, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, habiendo nombrado a **Aidé Verónica Cruz Anguiano** como segundo escrutador, quien en el encarte respectivo aparece como suplente 2.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de

electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2451 B, en el número 178, página 9 de 29, aparece consignado el nombre de **Aidé Verónica Cruz Anguiano**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2452 Básica, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de presidente recayó en **Humberto Mauricio Núñez Hernández**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeño dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2452 C1, en el número 222, página 11 de 33, aparece consignado el nombre de **Humberto Mauricio Núñez Hernández**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2452 Contigua 1, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de presidente recayó en **Yessica Guadalupe Navarro Morales**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeño dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2452 C1, en el número 193, página 10 de 33, aparece consignado el nombre de **Yessica Guadalupe Navarro Morales**, además de su domicilio y su fotografía.

De igual forma, de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de segundo escrutador lo debía ejercer *Froylan Cabrera Villalobos*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Ana Isabel Ramírez Guerra**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia del titular del cargo de segundo escrutador, el presidente de casilla tuvo que designarlo de entre los suplentes, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, habiendo nombrado a **Ana Isabel Ramírez Guerra** como segundo escrutador, quien en el encarte respectivo aparece como suplente 2.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10,

San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2452 C1, en el número 334, página 16 de 33, aparece consignado el nombre de **Ana Isabel Ramírez Guerra**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2453 Contigua 1, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de presidente recayó en **Ma. de Lourdes Fonseca Ramírez**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeño dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2453 B, en el número 389, página 19 de 35, aparece consignado el nombre de **Ma. de Lourdes Fonseca Ramírez**, además de su domicilio y su fotografía.

De igual modo, de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de secretario recayó en **Noemí Villalobos Ramírez**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeño dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10,

San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2453 C1, en el número 659, página 32 de 35, aparece consignado el nombre de **Noemí Villalobos Ramírez**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2454 Contigua 1, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de secretario lo debía ejercer *Rosa María Padilla Ruiz*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Leticia Rodríguez Jiménez**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia del titular del cargo de secretario, la primer escrutadora (Leticia Rodríguez Jiménez) asumió aquel cargo, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2454 C2, en el número 205, página 10 de 27, aparece consignado el nombre de **Leticia Rodríguez Jiménez**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2454 Contigua 2, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de presidente lo debía ejercer *María Catalina Estala Salazar*, pero de las actas electorales

relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Blanca Elena González González**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia del titular del cargo de presidente, la secretaria (Blanca Elena González González) asumió aquel cargo, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2454 B, en el número 502, página 24 de 27, aparece consignado el nombre de **Blanca Elena González González**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2459 Contigua 1, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de primer escrutador recayó en **Miriam González Pérez**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeñó dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del

Rincón, Sección 2459 B, en el número 299, página 14 de 24, aparece consignado el nombre de **Miriam González Pérez**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2460 Básica, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de primer escrutador recayó en **Julio César Arenas Ojeda**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeño dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2460 B, en el número 76, página 2 de 24, aparece consignado el nombre de **Julio César Arenas Ojeda**, además de su domicilio y su fotografía.

De igual modo, de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de segundo escrutador recayó en **Ma. de la Luz Ríos Ruiz**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeño dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del

Rincón, Sección 2460 C1, en el número 286, página 14 de 24, aparece consignado el nombre de **Ma. de la Luz Ríos Ruiz**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2461 Básica, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de presidente recayó en **Ernesto de Jesús Murillo Reyes**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeñó dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2461 C1, en el número 94, página 5 de 21, aparece consignado el nombre de **Ernesto de Jesús Murillo Reyes**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2461 Contigua 1, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de secretario recayó en **Ma. Asunción Leos Romo**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeñó dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del

Rincón, Sección 2461 B, en el número 345, página 17 de 21, aparece consignado el nombre de **Ma. Asunción Leos Romo**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2462 Básica, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de secretario recayó en **Luis Manuel Rodríguez Ortiz**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeño dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2462 B, en el número 587, página 28 de 36, aparece consignado el nombre de **Luis Manuel Rodríguez Ortiz**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2463 Básica, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de secretario recayó en **Patricia Villalobos Hernández**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeño dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del

Rincón, Sección 2463 C1, en el número 702, página 34 de 36, aparece consignado el nombre de **Patricia Villalobos Hernández**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2463 Contigua 1, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de primer escrutador recayó en **Ma. Guadalupe Villalobos Hernández**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeño dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2463 C1, en el número 700, página 34 de 36, aparece consignado el nombre de **Ma. Guadalupe Villalobos Hernández**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2466 Contigua 1, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de primer escrutador recayó en **María Guadalupe Juárez Salas**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeño dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10,

San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2466 B, en el número 509, página 25 de 34, aparece consignado el nombre de **María Guadalupe Juárez Salas**, además de su domicilio y su fotografía.

De igual modo, de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de segundo escrutador recayó en **Verónica Gómez Rodríguez**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeño dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2466 B, en el número 326, página 16 de 34, aparece consignado el nombre de **Verónica Gómez Rodríguez**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2467 Básica, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de segundo escrutador recayó en **Andrés Martínez Mojica**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeño dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10,

San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2467 C1, en el número 36, página 2 de 23, aparece consignado el nombre de **Andrés Martínez Mojica**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2467 Contigua 1, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de secretario recayó en **María de los Ángeles Muñoz Nila**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeño dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2467 C1, en el número 91, página 5 de 23, aparece consignado el nombre de **María de los Ángeles Muñoz Nila**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2468 Básica, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de presidente recayó en **Jorge Adrián Flores Andrade**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeño dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10,

San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2468 B, en el número 527, página 26 de 31, aparece consignado el nombre de **Jorge Adrián Flores Andrade**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2468 Contigua 2, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de presidente recayó en **Adán Estrada Muñoz**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeño dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2468 B, en el número 496, página 24 de 31, aparece consignado el nombre de **Adán Estrada Muñoz**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2469 Básica, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de presidente recayó en **Ma. Alberta López Delgado**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeño dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10,

San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2469 C1, en el número 290, página 14 de 32, aparece consignado el nombre de **Ma. Alberta López Delgado**, además de su domicilio y su fotografía.

De igual modo, de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de secretario recayó en **María Fátima Carmona Rodríguez**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeño dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2469 B, en el número 261, página 13 de 32, aparece consignado el nombre de **María Fátima Carmona Rodríguez**, además de su domicilio y su fotografía.

En ese sentido, de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de primer escrutador recayó en **Elvia Muñoz Donato**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeño dicho cargo, ya que a pesar de que se asentó como su nombre “Elvira”, ello se debe a un error, dado que en el apartado de la firma de esa funcionaria de casilla se colige que el nombre correcto es Elvia.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de

Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2469 C1, en el número 533, página 26 de 32, aparece consignado el nombre de **Elvia Muñoz Donato**, además de su domicilio y su fotografía.

Por último, de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de segundo escrutador recayó en **Arturo López Quiroz**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeño dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2469 C1, en el número 328, página 16 de 32, aparece consignado el nombre de **Arturo López Quiroz**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2469 Contigua 2, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de primer escrutador lo debía ejercer *Karen Jazmín Pacheco López*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **María del Rosario Vilchis Torres**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la

ausencia del titular del cargo de primer escrutador, la segunda escrutadora (María del Rosario Vilchis Torres) asumió aquel cargo, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2469 C2, en el número 578, página 28 de 32, aparece consignado el nombre de **María del Rosario Vilchis Torres**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2470 Contigua 1, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de secretario lo debía ejercer *Luis Ramón Hernández Castro*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Irene Torres Muñoz**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia del titular del cargo de secretario, el presidente de casilla debió designarlo, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, habiendo nombrado a **Irene Torres Muñoz**, quien en el encarte respectivo aparece como suplente 1.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de

Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2470 C3, en el número 413, página 20 de 30, aparece consignado el nombre de **Irene Torres Muñoz**, además de su domicilio y su fotografía.

De igual modo, de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de primer escrutador lo debía ejercer *Gerardo Razo Márquez*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Nora Angélica Márquez Regalado**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia del titular del cargo de primer escrutador, la segunda escrutadora (Nora Angélica Márquez Regalado) asumió aquel cargo, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2470 C2, en el número 70, página 4 de 30, aparece consignado el nombre de **Nora Angélica Márquez Regalado**, además de su domicilio y su fotografía.

Por último, de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de

segundo escrutador lo debía ejercer *Nora Angélica Márquez Regalado*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Antonia Adriana Infante Delgado**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante el corrimiento de la segunda escrutadora al cargo de primer escrutador, el presidente de casilla debió designar a la persona que ejerciera el cargo de segundo escrutador de entre los suplentes, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, habiendo nombrado a **Antonia Adriana Infante Delgado**, quien en el encarte respectivo aparece como suplente 2.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2470 C1, en el número 412, página 20 de 30, aparece consignado el nombre de **Antonia Adriana Infante Delgado**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2470 Contigua 2, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de presidente lo debía ejercer *Ma. Asunción Reyes Torres*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **César Fabián Meléndez Gómez**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia del titular del cargo de presidente, el secretario (César Fabián Meléndez Gómez) asumió ese encargo, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2470 C2, en el número 145, página 7 de 30, aparece consignado el nombre de **César Fabián Meléndez Gómez**, además de su domicilio y su fotografía.

De igual modo, de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de secretario lo debía ejercer *César Fabián Meléndez Gómez*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Pedro Patricio Oliva**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia del titular del cargo de presidente, el secretario (César Fabián Meléndez Gómez) asumió ese encargo, y en consecuencia, el primer escrutador (Pedro Patricio Oliva) contrajo el de secretario, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2470 C2, en el número 436, página 21 de 30, aparece consignado el nombre de **Pedro Patricio Oliva**, además de su domicilio y su fotografía.

En el mismo sentido, de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de primer escrutador lo debía ejercer *Pedro Patricio Oliva*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Martha Ávila Guerrero**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia del titular del cargo de presidente, el secretario (César Fabián Meléndez Gómez) asumió ese encargo, y en consecuencia, el primer escrutador (Pedro Patricio Oliva) contrajo el de secretario, y el segundo escrutador (Martha Ávila Guerrero) a su vez el de primer escrutador, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10,

San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2470 B, en el número 122, página 6 de 30, aparece consignado el nombre de **Martha Ávila Guerrero**, además de su domicilio y su fotografía.

Por último, de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de segundo escrutador lo debía ejercer *Martha Ávila Guerrero*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Agustín Guerrero Molina**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia del titular del cargo de presidente, el secretario (César Fabián Meléndez Gómez) asumió ese encargo, el primer escrutador (Pedro Patricio Oliva) contrajo el de secretario, y el segundo escrutador (Martha Ávila Guerrero) a su vez el de primer escrutador, y en consecuencia, el presidente de casilla debió designar al segundo escrutador de entre los suplentes, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, habiendo sido nombrado **Agustín Guerrero Molina** como segundo escrutador, quien aparece en el encarte respectivo como suplente 1.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2470 C1, en el número 205, página 10 de 30,

aparece consignado el nombre de **Agustín Guerrero Molina**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2470 Contigua 3, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de secretario lo debía ejercer *Mayra Janet Pineda Navarro*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Diana Guadalupe Ramos Cabrera**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia del titular del cargo de secretario y de los escrutadores, el presidente de casilla debió designar a la persona que ejerciera el cargo de secretario de entre los suplentes, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, habiendo nombrado para ese cargo a **Diana Guadalupe Ramos Cabrera**, quien en el encarte respectivo aparece como suplente 2.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2470 C3, en el número 36, página 2 de 30, aparece consignado el nombre de **Diana Guadalupe Ramos Cabrera**, además de su domicilio y su fotografía.

En el mismo sentido, de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el

cargo de primer escrutador lo debía ejercer *Esperanza Ramírez Pérez*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Ma. de los Ángeles Martina Infante Delgado**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia de los titulares de los cargos de escrutadores, el presidente de casilla debió designar a la primer escrutadora de entre los suplentes, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, habiendo nombrado como primer escrutadora a **Ma. de los Ángeles Martina Infante Delgado**, quien aparece en el encarte respectivo como suplente 1

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2470 C1, en el número 415, página 20 de 30, aparece consignado el nombre de **Ma. de los Ángeles Martina Infante Delgado**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2472 Básica, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de primer escrutador lo debía ejercer *María Juliana Barajas Padilla*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Alfredo Pérez Rodríguez**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia del titular del cargo de primer escrutador, el segundo de ellos (Alfredo Pérez Rodríguez) asumió el de primer escrutador, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2472 C1, en el número 140, página 7 de 23, aparece consignado el nombre de **Alfredo Pérez Rodríguez**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2473 Básica, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de secretario lo debía ejercer *María de los Ángeles López Porras*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Ricardo de Jesús Sánchez García**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia del titular del cargo de secretario, el primer escrutador (Ricardo de Jesús Sánchez García) asumió el cargo de secretario, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de

electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2473 C2, en el número 320, página 16 de 26, aparece consignado el nombre de **Ricardo de Jesús Sánchez García**, además de su domicilio y su fotografía.

- La casilla 2473 Contigua 3 no existe.

- En lo que toca a la casilla 2474 Contigua 1, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de presidente recayó en **Gema del Monte Ruiz**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeño dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2474 B, en el número 460, página 22 de 30, aparece consignado el nombre de **Gema del Monte Ruiz**, además de su domicilio y su fotografía.

De igual modo, de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de primer escrutador recayó en **María Pascuala Landeros López**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeño dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2474 C1, en el número 430, página 21 de 30, aparece consignado el nombre de **María Pascuala Landeros López**, además de su domicilio y su fotografía.

Por último, de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de segundo escrutador lo debía ejercer *Maribel Delgado Ángel*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Fátima del Rosario Torres Macías**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia del titular del cargo de segundo escrutador, el presidente de casilla tuvo que designarlo de entre los suplentes, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, habiendo sido nombrada **Fátima del Rosario Torres Macías** como segunda escrutadora, quien aparece en el encarte respectivo como suplente 3.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero

de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2474 C3, en el número 421, página 21 de 30, aparece consignado el nombre de **Fátima del Rosario Torres Macías**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2474 Contigua 2, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de secretario lo debía ejercer *Joaquín Ramírez Andrade*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Felisa Rodríguez Ramos**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia del titular del cargo de secretario, el primer escrutador (Felisa Rodríguez Ramos) asumió aquel cargo, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2474 C3, en el número 187, página 9 de 30, aparece consignado el nombre de **Felisa Rodríguez Ramos**, además de su domicilio y su fotografía.

De igual modo, de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de primer escrutador lo debía ejercer *Felisa Rodríguez Ramos*,

pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Jorge Luis Rodríguez Ramos**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia del titular del cargo de secretario, el primer escrutador (Felisa Rodríguez Ramos) asumió aquel cargo, y a su vez, el segundo escrutador (Jorge Luis Rodríguez Ramos) contrajo el de primer escrutador, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2474 C3, en el número 188, página 9 de 30, aparece consignado el nombre de **Jorge Luis Rodríguez Ramos**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2474 Contigua 3, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de secretario lo debía ejercer *Hugo Peza Estrada*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Marco Antonio Chacón Llanas**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia del titular del cargo de secretario, el primer escrutador (Marco Antonio Chacón Llanas) asumió aquel cargo, tal como

lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2474 B, en el número 365, página 18 de 30, aparece consignado el nombre de **Marco Antonio Chacón Llanas**, además de su domicilio y su fotografía.

De igual modo, de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de primer escrutador lo debía ejercer *Marco Antonio Chacón Llanas*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Antonia Hernández Rodríguez**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia del titular del cargo de secretario, el primer escrutador (Marco Antonio Chacón Llanas) asumió aquel cargo, por lo que ante la falta también de la segunda escrutadora, el presidente de casilla debió designar a la persona que fungiera como primer escrutador de entre los suplentes, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, habiendo sido nombrada **Antonia Hernández Rodríguez** como primer escrutadora, quien en el encarte respectivo aparece como suplente 2.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2474 C1, en el número 327, página 16 de 30, aparece consignado el nombre de **Antonia Hernández Rodríguez**, además de su domicilio y su fotografía.

Por último, de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de segundo escrutador lo debía ejercer *Montserrat Navarro Ramírez*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Félix Sierra Orozco**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia del titular del cargo de secretario, el primer escrutador (Marco Antonio Chacón Llanas) asumió aquel cargo, por lo que ante la falta también de la segunda escrutadora y del resto de los suplentes, el presidente de casilla debió designar a la persona que fungiera como segundo escrutador de entre los electores que estuvieran en la fila, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, habiendo sido nombrado **Félix Sierra Orozco** como segundo escrutador.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes

de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2474 C3, en el número 373, página 18 de 30, aparece consignado el nombre de **Félix Sierra Orozco**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2475 Básica, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de presidente recayó en **Mirella Betsabe Ruiz Ramírez**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeño dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2475 C5, en el número 13, página 1 de 35, aparece consignado el nombre de **Mirella Betsabe Ruiz Ramírez**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2475 Contigua 1, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de presidente recayó en **Marcel Pérez Pacheco**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeño dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes

de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2475 C4, en el número 118, página 6 de 35, aparece consignado el nombre de **Marcel Pérez Pacheco**, además de su domicilio y su fotografía.

De igual modo, de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de primer escrutador lo debía ejercer *Noemí Candelaria Tavares Guerrero*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Enrique Zertuche Hernández**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia del titular del cargo de primer escrutador, el segundo escrutador (Enrique Zertuche Hernández) asumió aquel cargo, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2475 C5, en el número 696, página 34 de 35, aparece consignado el nombre de **Enrique Zertuche Hernández**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2475 Contigua 2, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas

directivas de casilla, el cargo de segundo escrutador recayó en **Cristina Martínez Ramírez**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeño dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2475 C3, en el número 180, página 9 de 35, aparece consignado el nombre de **Cristina Martínez Ramírez**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2475 Contigua 4, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de presidente recayó en **José de Jesús Gómez Arriaga**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeño dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2475 C1, en el número 529, página 26 de 35, aparece consignado el nombre de **José de Jesús Gómez Arriaga**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2475 Contigua 5, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas

directivas de casilla, el cargo de primer escrutador recayó en **Josefina Becerril Calderón**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeño dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2475 B, en el número 338, página 17 de 35, aparece consignado el nombre de **Josefina Becerril Calderón**, además de su domicilio y su fotografía.

De igual modo, de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de segundo escrutador recayó en **Ma. Luisa Becerra**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeño dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2475 B, en el número 324, página 16 de 35, aparece consignado el nombre de **Ma. Luisa Becerra**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2476 Contigua 1, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas

directivas de casilla, el cargo de presidente recayó en **Leonardo Daniel Palma Liñán**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeño dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2476 C2, en el número 1, página 1 de 27, aparece consignado el nombre de **Leonardo Daniel Palma Liñán**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2477 Básica, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de segundo escrutador recayó en **Juan José Gutiérrez Estrada**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeño dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2477 C3, en el número 163, página 8 de 35, aparece consignado el nombre de **Juan José Gutiérrez Estrada**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2477 Contigua 1, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas

directivas de casilla, el cargo de primer escrutador lo debía ejercer *Rosalba Ramírez Chávez*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Juan Sánchez Vargas**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia de los titulares de los cargos de escrutadores, el presidente de casilla debió designar al primer escrutador de entre los suplentes, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, habiendo nombrado a **Juan Sánchez Vargas** como primer escrutador, quien aparece en el encarte respectivo como suplente 1.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2477 C7, en el número 577, página 28 de 35, aparece consignado el nombre de **Juan Sánchez Vargas**, además de su domicilio y su fotografía.

De igual modo, de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de segundo escrutador lo debía ejercer *José Guadalupe Jiménez Verdín*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Fidencio Esquivel Ángel**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia de los titulares de los cargos de escrutadores, el presidente de casilla debió designar al segundo escrutador de entre los suplentes, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, habiendo nombrado a **Fidencio Esquivel Ángel** como segundo escrutador, quien aparece en el encarte respectivo como suplente 2.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2477 C1, en el número 698, página 34 de 35, aparece consignado el nombre de **Fidencio Esquivel Ángel**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2477 Contigua 2, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de presidente recayó en **Juan Pablo Jiménez Ramírez**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeño dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10,

San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2477 C4, en el número 1, página 1 de 35, aparece consignado el nombre de **Juan Pablo Jiménez Ramírez**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2477 Contigua 3, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de segundo escrutador recayó en **Sergio Guzmán Cabrera**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeño dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2477 C3, en el número 227, página 11 de 35, aparece consignado el nombre de **Sergio Guzmán Cabrera**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2477 Contigua 4, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de secretario recayó en **Abraham Rangel Cano**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeño dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10,

San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2477 C6, en el número 634, página 31 de 35, aparece consignado el nombre de **Abraham Rangel Cano**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2477 Contigua 7, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de secretario lo debía ejercer *Víctor Arturo Ramos Hernández*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Ma. de la Luz Márquez Zermeño**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia del titular del cargo de secretario, el primer escrutador (Ma. de la Luz Márquez Zermeño) asumió aquel cargo, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2477 C4, en el número 596, página 29 de 35, aparece consignado el nombre de **Ma. de la Luz Márquez Zermeño**, además de su domicilio y su fotografía.

De igual modo, de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de primer escrutador lo debía ejercer *Ma. de la Luz Rodríguez Terrones*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla

se colige que dicho cargo lo desempeñó **Clara Elena Rodríguez Terrones**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia del titular del cargo de secretario, el primer escrutador (Ma. de la Luz Márquez Zermeño) asumió aquel cargo, y a su vez, la segunda escrutadora (Clara Elena Rodríguez Terrones) contrajo el de primer escrutador, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2477 C7, en el número 290, página 14 de 35, aparece consignado el nombre de **Clara Elena Rodríguez Terrones**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2478 Básica, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de presidente recayó en **María Guadalupe Santos Segura**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeño dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero

de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2478 C1, en el número 523, página 25 de 33 (foja 1889, tomo VI, del cuaderno de pruebas), aparece consignado el nombre de **María Guadalupe Santos Segura**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2480 Básica, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de presidente recayó en **Juana Luisa Juárez Hernández**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeñó dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2480 B, en el número 337, página 17 de 27, aparece consignado el nombre de **Juana Luisa Juárez Hernández**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2480 Contigua 1, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de presidente recayó en **Manuel Alejandro Gómez de la Cruz**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeñó dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes

de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2480 B, en el número 194, página 10 de 27, aparece consignado el nombre de **Manuel Alejandro Gómez de la Cruz**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2482 Básica, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de presidente recayó en **Sergio Arturo Becerra Guerrero**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeño dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2482 B, en el número 90, página 5 de 29, aparece consignado el nombre de **Sergio Arturo Becerra Guerrero**, además de su domicilio y su fotografía.

De igual modo, de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de primer escrutador recayó en **Juan Carlos Guerrero Muñoz**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeño dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes

de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2482 B, en el número 374, página 18 de 29, aparece consignado el nombre de **Juan Carlos Guerrero Muñoz**, además de su domicilio y su fotografía.

Por último, de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de segundo escrutador lo debía ejercer *José Manuel Guerrero Malacara*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **María Aurora Quezada Filorio**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia del titular del cargo de segundo escrutador, el presidente de casilla debió designarlo de entre los suplentes, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, habiendo sido nombrada **María Aurora Quezada Filorio** como segundo escrutador, quien aparece en el encarte respectivo como suplente 3.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2482 C2, en el número 148, página 8 de 28,

aparece consignado el nombre de **Ma. Aurora Quezada Filorio**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2482 Contigua 1, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de presidente lo debía ejercer *Ana Luz Venegas Hernández*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Griselda Adelina Vargas Rea**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia del titular del cargo de presidente, el secretario (Griselda Adelina Vargas Rea) asumió aquel cargo, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2482 C2, en el número 525, página 25 de 28, aparece consignado el nombre de **Griselda Adelina Vargas Rea**, además de su domicilio y su fotografía.

De igual modo, de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de secretario lo debía ejercer *Griselda Adelina Vargas Rea*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **María de Jesús Muñoz Pérez**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia del titular del cargo de presidente, el secretario (Griselda Adelina Vargas Rea) asumió aquel cargo, y por tanto, la primer escrutadora (María de Jesús Muñoz Pérez) contrajo el de secretario, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2482 C1, en el número 497, página 24 de 29, aparece consignado el nombre de **María de Jesús Muñoz Pérez**, además de su domicilio y su fotografía.

En el mismo sentido, de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de primer escrutador lo debía ejercer *María de Jesús Muñoz Pérez*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Ramona Hernández Pérez**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia del titular del cargo de presidente, el secretario (Griselda Adelina Vargas Rea) asumió aquel cargo, la primer escrutadora (María de Jesús Muñoz Pérez) contrajo el de secretario, y entonces se debió designar al primer escrutador de entre los suplentes, tal como lo regula el artículo 215 del

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, habiendo sido nombrada **Ramona Muñoz Becerra** como primer escrutador, quien aparece en el encarte respectivo como suplente 1.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2482 B, en el número 485, página 24 de 29, aparece consignado el nombre de **Ramona Hernández Pérez**, además de su domicilio y su fotografía.

Por último, de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de segundo escrutador recayó en **Teresita Muñoz Becerra**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeño dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2482 C1, en el número 299, página 15 de 29, aparece consignado el nombre de **Teresita Muñoz Becerra**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2482 Contigua 1, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de presidente recayó en **Juan Diego Muñoz Muñoz**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeño dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2482 C1, en el número 453, página 22 de 29, aparece consignado el nombre de **Juan Diego Muñoz Muñoz**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2483 Básica, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de secretario lo debía ejercer *Luis Jesús Castro Guerrero*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Ma. de los Ángeles Salazar Fuentes**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia del titular del cargo de secretario, el primer escrutador (Ma. de los Ángeles Salazar Fuentes) asumió aquel cargo, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de

Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2483 C1, en el número 359, página 18 de 27, aparece consignado el nombre de **Ma. de los Ángeles Salazar Fuentes**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2484 Básica, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de primer escrutador lo debía ejercer *José Filemón Verdín Segura*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Yaneth Liñán**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia del titular del cargo de primer escrutador, el presidente de casilla debía designarlo de entre los suplentes, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, habiendo nombrado a **Yaneth Liñán Manzo** como primer escrutadora.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2484 B, en el número 248, página 12 de 32, aparece consignado el nombre de **Yaneth Liñán Manzo**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2485 Contigua 1, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de secretario recayó en **Ma. Socorro Hernández Guillén**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeño dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2485 B, en el número 525, página 25 de 29, aparece consignado el nombre de **Ma. Socorro Hernández Guillén**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2486 Básica, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de secretario recayó en **María Susana Solís Castro**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeño dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2486 C2, en el número 515, página 25 de 36, aparece consignado el nombre de **María Susana Solís Castro**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2486 Contigua 1, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de secretario recayó en **Luis Daniel Aguirre Caudillo**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeño dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2486 B, en el número 9, página 1 de 36, aparece consignado el nombre de **Luis Daniel Aguirre Caudillo**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2487 Básica, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de primer escrutador recayó en **Luis Fernando Torres Jiménez**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeño dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2487 C1, en el número 527, página 26 de 29, aparece consignado el nombre de **Luis Fernando Torres Jiménez**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2489 Básica, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de presidente recayó en **María Carmen Godínez Aviña**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeño dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2489 B, en el número 157, página 8 de 37, aparece consignado el nombre de **María Carmen Godínez Aviña**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2490 Básica, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de presidente recayó en **Gamaliel Ramírez Morales**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeño dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2490 C1, en el número 268, página 13 de 32, aparece consignado el nombre de **Gamaliel Ramírez Morales**, además de su domicilio y su fotografía.

De igual modo, de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de secretario recayó en **José Andrés Lira Liñán**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeño dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2490 C1, en el número 94, página 5 de 32, aparece consignado el nombre de **José Andrés Lira Liñán**, además de su domicilio y su fotografía.

Por último, de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de segundo escrutador recayó en **Leticia Gutiérrez Apolinar**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeño dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2490 B, en el número 455, página 22 de 32, aparece consignado el nombre de **Leticia Gutiérrez Apolinar**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2490 Contigua 1, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de secretario recayó en **José Manuel Aviña Guevara**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeño dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2490 B, en el número 120, página 6 de 32, aparece consignado el nombre de **José Manuel Aviña Guevara**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2492 Contigua 1, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de primer escrutador recayó en **Bertha Alicia Reyes Aguilar**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeño dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2492 C1, en el número 336, página 16 de 30, aparece consignado el nombre de **Bertha Alicia Reyes Aguilar**, además de su domicilio y su fotografía.

De igual modo, de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de segundo escrutador recayó en **Manuela Guerrero Gutiérrez**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeño dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2492 B, en el número 354, página 17 de 30, aparece consignado el nombre de **Manuela Guerrero Gutiérrez**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2494 Básica, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de primer escrutador recayó en **Román Lira Segura**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeño dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2494 C1, en el número 265, página 13 de 26, aparece consignado el nombre de **Román Lira Segura**, además de su domicilio y su fotografía.

En el mismo sentido, de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de segundo escrutador lo debía ejercer *Ma. de la Luz Lira Lira*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Justo Isaías Segura Solís**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia del titular del cargo de segundo escrutador, el presidente de casilla debió designarlo de entre los suplentes, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, habiendo sido nombrado **Justo Isaías Segura Solís** como segundo escrutador, quien aparece en el encarte respectivo como suplente 1.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2494 C2, en el número 415, página 20 de 26, aparece consignado el nombre de **Justo Isaías Segura Solís**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2494 Contigua 2, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de presidente recayó en **Juan Oliva Segoviano**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeñó dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2494 C1, en el número 499, página 24 de 26, aparece consignado el nombre de **Juan Oliva Segoviano**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2496 Básica, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de presidente recayó en **María Guadalupe Torres Padilla**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeño dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2496 C2, en el número 488, página 24 de 28, aparece consignado el nombre de **María Guadalupe Torres Padilla**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2497 Básica, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de presidente recayó en **Román Meza Delgado**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeño dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2497 C1, en el número 45, página 3 de 22, aparece consignado el nombre de **Román Meza Delgado**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2497 Contigua 1, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de segundo escrutador lo debía ejercer *María Juana López Razo*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Mardoqueo Montes Meza**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, porque al momento de llenarse las actas, sólo se invirtieron los cargos de primer y segundo escrutador, ya que Mardoqueo Montes Meza aparecía en el encarte como primer escrutador y en las actas electorales funge como segundo escrutador; y María Juana López Razo, aun cuando es la segunda escrutadora, según el encarte, en las actas aparece como primer escrutadora.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10,

San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2497 C1, en el número 248, página 12 de 32, aparece consignado el nombre de **Mardoqueo Montez Meza**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2498 Contigua 1, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de presidente lo debía ejercer *Ma. Luiza Medina Gamiño*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **José Luis López Espinoza**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia del titular del cargo de presidente, el secretario (José Luis López Espinoza) asumió aquel cargo, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2498 B, en el número 406, página 20 de 23, aparece consignado el nombre de **José Luis López Espinoza**, además de su domicilio y su fotografía.

De igual modo, de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de secretario lo debía ejercer *José Luis López Espinoza*, pero de

las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Juana Landeros Arredondo**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia del titular del cargo de presidente, el secretario (José Luis López Espinoza) asumió aquel cargo, habiendo la segunda escrutadora (Juana Landeros Arredondo) contraído el carácter de secretario.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2498 B, en el número 379, página 19 de 23, aparece consignado el nombre de **Juana Landeros Arredondo**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2499 Básica, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de presidente recayó en **Ma. Consuelo Pérez Tejeda**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeño dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del

Rincón, Sección 2499 C1, en el número 242, página 12 de 26, aparece consignado el nombre de **Ma. Consuelo Pérez Tejeda**, además de su domicilio y su fotografía.

De igual modo, de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de primer escrutador recayó en **Agustina Segura Villegas**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeño dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2499 C1, en el número 408, página 20 de 26, aparece consignado el nombre de **Agustina Segura Villegas**, además de su domicilio y su fotografía.

Por último, de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de segundo escrutador recayó en **Juan Ramón Torres Pérez**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeño dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del

Rincón, Sección 2499 C1, en el número 448, página 22 de 26, aparece consignado el nombre de **Juan Ramón Torres Pérez**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2499 Contigua 1, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de presidente recayó en **Román Pérez Loza**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeño dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2499 C1, en el número 223, página 11 de 26, aparece consignado el nombre de **Román Pérez Loza**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2501 Contigua 1, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de presidente recayó en **José Carmen Díaz Palomino**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeño dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del

Rincón, Sección 2501 B, en el número 89, página 5 de 21, aparece consignado el nombre de **José Carmen Díaz Palomino**, además de su domicilio y su fotografía.

- En lo que toca a la casilla 2502 Básica, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de secretario recayó en **Oscar Fabián Zapien Rodríguez**, quien conforme a las actas electorales relativas a esa casilla sí desempeñó dicho cargo.

Asimismo, la citada persona sí pertenece a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 10, San Francisco del Rincón, municipio 031, San Francisco del Rincón, Sección 2502 C1, en el número 571, página 28 de 29, aparece consignado el nombre de **Oscar Fabián Zapien Rodríguez**, además de su domicilio y su fotografía.

Las consideraciones apuntadas con anterioridad, evidencian que las personas que intervinieron en la recepción de la votación y que a decir del disidente no estaban autorizadas para ello, sí están dentro de las listas nominales correspondientes a las secciones electorales a las que pertenecen las casillas impugnadas, por lo que entonces, el aserto de inconformidad así esgrimido deviene infundado.

IV.- Por otra parte, y en virtud de que en el apartado que se identifica como "*MOTIVO DE AGRAVIO 3*", se esgrimen los mismos razonamientos de disenso que en el "*TERCER AGRAVIO*" del escrito de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, las consideraciones vertidas por esta

autoridad al dar respuesta a esas expresiones de agravio y situadas en el inciso III del considerando cuarto de la presente resolución, se tienen aquí por reproducidas por razones de economía procesal, con el fin de evitar repeticiones innecesarias.

En las narradas circunstancias, al no desvirtuarse la resolución combatida, con razonamientos lógicos-jurídicos que demostraran la ilegalidad de la resolución apelada, lo procedente es **confirmarla** en sus términos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 305, 338, 350 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se resuelve:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, constituido en Sala de Apelación, resultó competente para conocer y resolver los presentes recursos de apelación.

SEGUNDO.- Se declaran inoperantes e infundados los motivos de agravio expuestos por los apelantes.

TERCERO.- Se **confirma** la resolución dictada el veintisiete de julio de dos mil doce, por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente electoral 22/2012-I y su acumulado 23/2012-I.

Notifíquese por estrados al Partido Acción Nacional; personalmente al Partido de la Revolución Democrática, y a los terceros interesados apersonados al sumario, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, y a la coalición conformada por esos entes políticos, en sus domicilios procesales, y de la misma forma al Congreso del

Estado de Guanajuato, en su domicilio oficial; por oficio a la autoridad responsable por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por así haberlo solicitado dicha autoridad administrativa de mayor jerarquía mediante oficio SCG/2182/2012; por oficio al Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, remitido por el servicio de mensajería más expedito; y por estrados, a cualquier otro tercero que pudiera tener interés dentro del presente asunto, anexándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Envíese copia certificada de la presente resolución y sus notificaciones a la Sala de origen, conjuntamente con el expediente materia de la alzada. Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 351 fracción XIV del código comicial del Estado y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos magistrados licenciados **Héctor René García Ruiz, Martha Susana Barragán Rangel, Francisco Javier Zamora Rocha, Francisco Aguilera Troncoso e Ignacio Cruz Puga**; siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes firman conjuntamente, ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía. **DOY FE.**